



**Convención sobre los
Derechos del Niño**

Distr.
GENERAL

CRC/C/3/Add.54
22 de septiembre de 1997

Original: ESPAÑOL

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
CON ARREGLO AL ARTÍCULO 44 DE LA CONVENCIÓN

Informes iniciales que los Estados Partes
deben presentar en 1992

Adición

VENEZUELA

[9 de julio de 1997]

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN	1 - 7	5
I. MEDIDAS GENERALES DE APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN .	8 - 38	6
A. Medidas adoptadas para armonizar la legislación nacional con las disposiciones de la Convención	9 - 16	6
B. Mecanismos existentes en los niveles nacional o local para coordinar las políticas referentes a los niños y para vigilar la aplicación de la Convención	17 - 31	8
C. Medidas de difusión de las disposiciones de la Convención	32 - 37	11
D. Medidas de difusión de los informes	38	12

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. DEFINICIÓN DE NIÑO	39 - 55	12
III. PRINCIPIOS GENERALES	56 - 83	14
A. La no discriminación (artículo 2 de la Convención)	56 - 61	14
B. El interés superior del niño (artículo 3 de la Convención)	62 - 67	15
C. El derecho a la vida, la supervivencia y al desarrollo (artículo 6 de la Convención)	68 - 75	17
D. El respeto a la opinión del niño (artículo 12 de la Convención)	76 - 83	18
IV. DERECHOS Y LIBERTADES CIVILES	84 - 103	19
A. El nombre y la nacionalidad (artículo 7 de la Convención)	84 - 87	19
B. La preservación de la identidad (artículo 8 de la Convención)	88 - 90	20
C. La libertad de expresión (artículo 13 de la Convención)	91 - 93	20
D. El acceso a la información pertinente (artículo 17 de la Convención)	94 - 96	21
E. La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 14 de la Convención)	97 - 98	21
F. La libertad de asociación y de celebrar reuniones pacíficas (artículo 15 de la Convención)	99 - 100	22
G. La protección de la vida privada (artículo 16 de la Convención)	101	22
H. El derecho a no ser sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 37 a) de la Convención)	102 - 103	22

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
V. ENTORNO FAMILIAR Y OTROS TIPOS DE TUTELA	104 - 137	22
A. La dirección y orientación parentales (artículo 5 de la Convención)	105 - 107	23
B. Las responsabilidades de los padres (artículo 18, párrafos 1 y 2, de la Convención)	108 - 113	23
C. La no separación de los padres (artículo 9 de la Convención)	114 - 119	24
D. La reunificación familiar (artículo 10 de la Convención)	120	25
E. El pago de la pensión alimenticia del niño (artículo 27, párrafo 14, de la Convención) . . .	121 - 126	25
F. Los niños privados de un medio familiar (artículo 20 de la Convención)	137	26
G. La adopción	128 - 131	26
H. Los traslados ilícitos y la retención ilícita (artículo 11 de la Convención)	132 - 133	27
I. Los abusos y el descuido (artículo 19 de la Convención) incluidas la recuperación física y psicológica y la reintegración social (artículo 39 de la Convención)	134 - 136	27
J. El examen periódico de las condiciones de internación (artículo 25 de la Convención) . . .	137	29
VI. SALUD BÁSICA Y BIENESTAR	138 - 158	29
VII. EDUCACIÓN, ESPARCIMIENTO Y ACTIVIDADES CULTURALES .	159 - 181	35
A. Políticas y programas en el área educativa . . .	160 - 175	35
B. Esparcimiento, recreación y actividades culturales (artículo 31 de la Convención) . . .	176 - 181	41

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
VIII. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN	182 - 236	42
A. Protección a los niños y jóvenes infractores (artículos 37 y 40 de la Convención)	183 - 191	42
B. Protección a los niños y jóvenes trabajadores (artículo 32 de la Convención)	192 - 231	44
C. Otras medidas de Protección	232 - 236	52
LISTA DE ANEXOS*		53

* Los anexos pueden consultarse en los archivos del Centro de Derechos Humanos.

INTRODUCCIÓN

1. En 1990 Venezuela ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño y con ello asumió el compromiso de velar por el cumplimiento de sus disposiciones dentro del país. Incluso antes de la celebración de la Cumbre Mundial en Favor de la Infancia, para el Estado venezolano éste ha sido un tema de prioridad: buena parte de las políticas sociales en las áreas de educación, salud y nutrición han tenido su énfasis en la atención a los niños y niñas del país. De igual forma, la protección a los niños en situaciones especialmente difíciles (niños abandonados, transgresores, entre otras) ha merecido también importante consideración, al punto de que existe una legislación especial para tratar todos los temas relacionados con la infancia (la Ley tutelar de menores) y un organismo del Gobierno central encargado de velar por los intereses de los niños que habiten en el país, el Instituto Nacional del Menor (INAM).
2. La ratificación de la Convención coincidió con un período de importantes cambios en el país. En primer lugar, el proceso de ajuste económico iniciado en 1989 había sido acompañado por la formulación de todo un conjunto de nuevos programas sociales focalizados en los grupos de población más vulnerables. Entre ellos, los niños conformaban uno de los principales grupos en los que se concentraron las nuevas acciones del Estado venezolano. Así, la novedosa orientación de la política social nacional, hecha presente desde 1989, constituía un marco propicio para la aplicación de las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño.
3. Sin embargo, este entorno favorable vino acompañado de otros cambios que han significado dificultades para el mejoramiento de la situación de la infancia. El descontento provocado por la aplicación de las medidas de ajuste generó un ambiente de inestabilidad política que comenzó con los sucesos del 27 y 28 de febrero de 1989 (el llamado "Caracazo"), que derivó en dos intentos de golpe militar en el año 1992 y que concluyó con la destitución del Presidente en ejercicio en 1993.
4. Esta situación política tuvo importantes consecuencias para la continuidad en la orientación de las políticas que se habían iniciado en 1989. De igual forma, la situación de inestabilidad e incertidumbre dificultó en gran medida la realización de cambios en la estructura y el funcionamiento de las agencias del sector público, los cuales eran necesarios para aumentar la efectividad y la calidad de los servicios sociales prestados desde el Estado.
5. A la situación descrita se suman la grave crisis fiscal y la quiebra de los más importantes bancos del país. Este hecho acaecido en 1994 obligó al Gobierno a dedicar gran parte de su esfuerzo a la recuperación del sector financiero, clave del proceso de apertura económica y vital para el desarrollo sustentable. Estos hechos influyeron en el progresivo deterioro de la infraestructura social, problema existente desde la crisis de la deuda de la década de los ochenta. Si bien la nueva orientación presente en la política social redundó en la creación de programas dedicados especialmente a

la población más vulnerable, éstos se añadieron a los programas ya existentes, en los cuales no se dio ninguna transformación.

6. A modo de resumen de lo anterior, puede decirse que el rezago de las instituciones del sector social es la principal dificultad para la aplicación de los principios de la Convención a nivel nacional. Las rigideces institucionales y la consecuente dificultad para lograr la coordinación entre las diferentes agencias gubernamentales y los cambios necesarios para alcanzar una mayor eficiencia de la gestión, han sido los principales obstáculos para alcanzar las metas que se propusieron dentro del país en virtud de las directrices de la Convención sobre los Derechos del Niño.

7. A pesar de lo anterior, cabe resaltar que en los últimos años el Gobierno nacional ha realizado grandes esfuerzos con la intención de mejorar la situación de la infancia, en general, y para cumplir los compromisos contemplados por la Convención sobre los Derechos del Niño, de lo cual se hablará con más detalle en el desarrollo del presente informe.

I. MEDIDAS GENERALES DE APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

8. En esta primera sección se muestra cuáles han sido las principales medidas tomadas en Venezuela a raíz de la Convención, tanto desde el punto de vista jurídico como desde el administrativo. Asimismo, se incluye referencia a los mecanismos previstos para la difusión tanto de las medidas que desarrollen los principios de la Convención, como de los informes de cumplimiento realizados por el Estado venezolano.

A. Medidas adoptadas para armonizar la legislación nacional con las disposiciones de la Convención

9. Nuestra legislación interna comparte varios de los principios contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, aunque es necesario reconocer que nuestra legislación no ha logrado romper con la concepción de tutela de la infancia y adolescencia.

10. La Ley tutelar de menores (LTM), como la mayoría de las leyes latinoamericanas dictadas entre las décadas de los treinta y ochenta acogió la doctrina que inspiraba la legislación minoril en esos momentos: el enfoque de la situación irregular. Este enfoque fue compartido por la mayoría de los legisladores, juristas y jueces de la región hasta recientes fechas y ha sido la difusión de la teoría de los derechos humanos y la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que ha permitido en nuestro país iniciar un amplio proceso de discusión y difusión del enfoque garantista que inspira a la Convención sobre los Derechos del Niño. Desde la ratificación por nuestro país de la Convención, se inició una fuerte campaña por hacer ver la diferencia de concepción que sustentaba por un lado a la Ley tutelar de menores y por otro a la Convención sobre los Derechos del Niño. Dicho proceso se puede considerar exitoso, ya que en 1996, bajo los auspicios del Instituto Nacional del Menor (INAM) se elaboró un proyecto de ley que pretende incorporar el enfoque garantista de la Convención. Dicho proyecto

se encuentra en proceso de consulta a amplios sectores nacionales interesados en la temática de infancia para obtener un consenso previo que facilite su aprobación parlamentaria.

11. En los actuales momentos, existe cierto grado de consenso en la necesidad de modificar la regulación destinada a los niños y niñas y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles. Esta parte de la Ley tutelar de menores es la más distante de los principios garantistas impulsados por la Convención sobre los Derechos del Niño. Sin embargo, es bueno reseñar los avances que ha dado el país en materia de respeto de los derechos humanos y cómo la ratificación de los convenios sobre derechos humanos ha dado un buen soporte teórico para romper con el enfoque de la situación irregular. En nuestro sistema jurídico, los convenios internacionales ratificados por Venezuela son de aplicación preferente a las leyes de origen interno (artículo 8 del Código de Procedimiento Civil).

12. La gran cantidad de normas de origen internacional que regulan la protección y el ejercicio de los derechos humanos hace que la Convención sobre los Derechos del Niño cuente con un marco normativo muy favorable para su aplicación. Este hecho, sumado a su carácter de "autoejecutable", ha permitido que varios jueces puedan aplicarla en los casos que se ventilan ante sus tribunales.

13. La discusión del proyecto de reforma de la Ley tutelar de menores, cuyo nombre da una idea del cambio en la concepción: Ley orgánica de protección de la niñez y la adolescencia, ha permitido convocar a los jueces de menores a un gran debate sobre la necesidad de cambiar de paradigma teórico. Dicha convocatoria ha abarcado a las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales de atención al niño, quienes han aportado diversos puntos de vista sobre el contenido de la reforma de la ley.

14. En ese orden de ideas, se puede considerar la discusión del proyecto como una buena demostración de un debate pluralista que pretende convencer a los actores sociales de la necesidad de incorporar el enfoque garantista. El proyecto de ley hace hincapié en considerar al niño sujeto de derecho y no objeto de protección.

15. Con la finalidad de consultar a los principales afectados por la discusión del proyecto de ley, se han realizado varias actividades de consulta a los niños y niñas del país. Cabe destacar las siguientes:

- a) En julio de 1996 se realizó en la Cámara del Senado del Congreso de la República el II Parlamento Nacional Infantil y Juvenil con el objeto de hacer llegar a las autoridades gubernamentales y a los parlamentarios una serie de propuestas realizadas por los mismos niños.
- b) También se han realizado varios Parlamentos Infantiles y Juveniles Municipales (municipios del sur y este de la ciudad de Caracas: Baruta, El Hatillo, Sucre).

- c) Se realizó un estudio de opinión de carácter nacional "Voces para el Cambio" para conocer la opinión de la población entre 9 y 17 años en el país. Dicho estudio ha sido realizado de forma periódica desde 1995 y sus resultados han sido difundidos en una publicación periódica del mismo nombre, que a finales de 1996 contaba con nueve números publicados (véase anexo).

16. Un esfuerzo significativo para adaptar nuestra legislación a los principios de la Convención se ha realizado en materia de guarda, custodia y adopción. En 1996, Venezuela ratificó tres convenciones internacionales relacionadas con esos temas:

- a) Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Fecha de ratificación: 19 de julio de 1996.
- b) Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. Fecha de ratificación: 8 de octubre de 1996.
- c) Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores. Fecha de ratificación: 28 de mayo de 1996.

B. Mecanismos existentes en los niveles nacional o local para coordinar las políticas referentes a los niños y para vigilar la aplicación de la Convención

17. Como ya se mencionó anteriormente, al momento de ratificarse la Convención sobre los Derechos del Niño ya dentro de las políticas del Estado venezolano existía un entorno favorable para intensificar las acciones en favor de la infancia.

18. Sin embargo, para hacer explícito este compromiso en la formulación de las políticas y planes nacionales, después de haberse realizado la Cumbre Mundial en favor de la Infancia, el Gobierno de Venezuela se dedicó a la organización de la Conferencia Nacional por los Derechos del Niño, realizada en agosto de 1991. Los objetivos de esta conferencia fueron:

- a) realizar un diagnóstico de la situación de la infancia en el país, con la participación tanto de organismos públicos como privados, que permitiera la reorientación de las políticas de atención a esta parte de la población;
- b) formular un plan de acción que involucrara a todos los sectores nacionales que trabajan en la atención a la infancia en el compromiso de cumplir tanto las directrices establecidas por la Convención, como las metas en favor de la infancia a ser alcanzadas en el año 2000.

19. Para la realización de este evento se creó la Comisión Presidencial por los Derechos del Niño, la cual estuvo integrada por los representantes de los distintos organismos gubernamentales dedicados a la atención de la infancia,

así como por las principales organizaciones no gubernamentales que trabajan en el área. Esta Comisión estuvo encargada de promover, supervisar y coordinar las distintas actividades realizadas durante el año 1991 para la realización de la Conferencia Nacional.

20. En el marco de los preparativos de este evento se realizaron diversas actividades destinadas a establecer el diagnóstico de la situación de la infancia. En primer lugar, con el trabajo de un equipo técnico asesor se adelantó en la formulación de las líneas generales del Plan Nacional de Acción que debía guiar toda la política en relación a la infancia, basándose en los principales problemas que afectan a este sector de la población. En segundo lugar, se promovió el desarrollo de eventos nacionales de discusión que se centraban en temas específicos en relación a los distintos sectores involucrados en la atención a la infancia, tales como: salud, educación, infancia en situaciones especialmente difíciles. Por último, se propiciaron reuniones a nivel regional y con participación de los distintos gobiernos municipales.

21. Este proceso concluyó con la realización de conferencias regionales en todos los Estados del país, que confluyeron al final en la realización de la Conferencia Nacional sobre los Derechos del Niño. En ésta se presentó una muy amplia y plural participación, tanto del Gobierno central, regional y local, como de distintas organizaciones no gubernamentales que trabajan en favor de la infancia en todo el territorio nacional. Las conclusiones más importantes de esta Conferencia fueron las siguientes:

- a) Aprobación de los lineamientos generales del Plan Nacional de Acción en favor de la infancia.
- b) Firma del acuerdo entre el ejecutivo nacional y los ejecutivos regionales en favor de la infancia. En éste se respaldan los lineamientos acordados en la Conferencia y se asume el compromiso de elaborar planes regionales de acción que contribuyan a hacer viable la ejecución del Plan Nacional de Acción.

22. De esta forma, con la Conferencia Nacional sobre los Derechos del Niño se establecían las bases para las políticas de atención a la infancia en el país, a la vez que se contaba con el consenso de los distintos actores involucrados para la ejecución del Plan Nacional de Acción.

23. El principal objetivo de realizar un Plan Nacional de Acción era brindarle continuidad a las políticas destinadas a mejorar la situación de la infancia; es decir, establecer lineamientos generales que se mantuvieran independientemente de los cambios gubernamentales tanto a nivel nacional como a nivel regional y local. Además, se buscaba que éste constituyera el marco para la coordinación entre los distintos organismos que están relacionados con las políticas dirigidas a la infancia.

24. En este sentido, el Plan Nacional de Acción incluye tanto el diagnóstico como la estrategia de acción para cada una de las siguientes áreas: supervivencia, desarrollo y protección. Para cada una de éstas, se

establecen las metas, el organismo responsable, los plazos de ejecución y los indicadores para el seguimiento y monitoreo de los resultados del plan.

25. La formulación del Plan Nacional de Acción implicó un gran esfuerzo de diagnóstico de la situación de la infancia y sus problemas críticos, así como un intento importante de dar coherencia a toda la política de infancia para lograr que todas las acciones llevadas a cabo por el Estado venezolano estuvieran encaminadas a una misma meta común: alcanzar las metas establecidas para el año 2000 y cumplir con las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño.

26. En 1992 el Ministerio de la Familia concluye la formulación del Plan Local de Acción en Favor de la Infancia (PLAFI), con el cual se intentaba identificar las metas y estrategias de acción requeridas a nivel regional y local para el logro de las metas nacionales establecidas en el Plan Nacional de Acción.

27. A pesar del gran interés y esfuerzo demostrado con la formulación del Plan Nacional de Acción, se presentaron dificultades operativas para lograr la ejecución coordinada de todos los componentes del mismo. Además de algunos problemas existentes en su formulación (tales como la falta de metas cuantificadas, especialmente en las áreas de desarrollo y protección), la inexistencia de un organismo capaz de coordinar y controlar la ejecución de las distintas agencias gubernamentales involucradas causó que en la práctica el Plan Nacional de Acción fuera sólo una referencia general, sin conexión directa con la operación de los distintos programas dedicados a la infancia. Como fue mencionado anteriormente en la introducción del presente informe, estas dificultades no sólo aquejan a las políticas sociales destinadas a la atención de la infancia, sino que es un problema presente en toda la administración pública, cuya solución es uno de los principales retos que enfrentan todas las propuestas de reforma del Estado.

28. Precisamente para solucionar estas dificultades, a partir de 1995 se intenta retomar la orientación que estuvo presente en la formulación del Plan Nacional de Acción. De esta manera, con la coordinación de la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República (CORDIPLAN), se reinicia un proceso de trabajo intersectorial conjunto de los distintos organismos del sector público dedicados a la atención de la infancia para lograr establecer un nuevo marco de acción común. El resultado de este trabajo fue la formulación de un Plan de Acción Intersectorial para la Atención Integral de la Infancia y la Adolescencia, realizado también con la consulta a las principales organizaciones no gubernamentales dedicadas al área. El documento definitivo se concluyó en mayo del presente año y con éste se intenta guiar las políticas dedicadas a la población infantil y juvenil.

29. Este nuevo plan se basa en las mismas premisas del Plan Nacional de Acción y, por tanto, también en los compromisos que se derivan de la Cumbre Mundial en Favor de la Infancia y la Convención sobre los Derechos del Niño. Por lo anterior, su formulación no supone una ruptura con lo que había sido la orientación global de la política de infancia en el período precedente.

El Plan de Acción Intersectorial, además, se basa también en las propuestas generales, expresadas fundamentalmente en el IX Plan de la Nación y considerando, de igual forma, la nueva situación de ajuste económico presente en 1996, cuyos lineamientos para el corto plazo se establecen en la Agenda Venezuela.

30. En el marco de estas orientaciones generales, se plantean una serie de metas para el año 2003 en las distintas áreas (supervivencia, protección y desarrollo) y estrategias de acción en cada una de ellas. Con este marco se intenta dar un nuevo impulso a las acciones comenzadas desde 1991, para así poder lograr mejoras sustantivas en la situación de la infancia en los próximos años.

31. Utilizando como base estas orientaciones generales y metas propuestas, el Gabinete Social (órgano integrado por todos los ministros del área social), presidido por el Ministerio de la Familia, es el encargado de la coordinación de las políticas sociales en general y de las políticas de infancia, en particular. Se espera que con el logro de consensos y orientaciones comunes al más alto nivel de las distintas agencias, se pueda superar el inconveniente que en el pasado significó la coordinación de las diversas instituciones del sector social.

C. Medidas de difusión de las disposiciones de la Convención

32. Venezuela ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño en agosto de 1990 y de inmediato inició una serie de acciones de divulgación de la Convención con la finalidad de generar un ambiente de motivación y concientización, a objeto de contar con un ambiente propicio para el desarrollo de la ya mencionada Conferencia Nacional sobre los Derechos del Niño.

33. La estrategia comunicacional tuvo como principal meta informar sobre los derechos consagrados en la Convención, para sensibilizar tanto al público en general como a las distintas organizaciones públicas y privadas dedicadas a esta área. Esta estrategia comunicacional abarcó todo el espectro de medios de comunicación masivos del país (radio, prensa escrita y televisión) y su contenido comunicacional se centró en reafirmar la importancia de atender las necesidades de la población infantil. El mensaje intentaba mostrar que la atención a la infancia debía constituir una prioridad. En este sentido, es elocuente el lema publicitario utilizado durante la campaña: "Primero los niños".

34. De igual forma, en el marco de esta campaña se editaron diferentes materiales informativos, tales como folletos y afiches, para difundir al público en general cuáles son los derechos del niño que fueron ratificados en la Convención. Estos materiales contaron con amplia difusión a través de las redes del Estado, así como a través de las organizaciones dedicadas a la atención de la infancia.

35. Como ya hemos mencionado, el Gobierno central auspició y apoyó la organización de conferencias regionales a lo largo del país. Sin embargo,

éstas no tenían como único objetivo la discusión para la formulación del Plan Nacional de Acción. Estas reuniones regionales permitían, a su vez, la difusión de los planteamientos de la Convención sobre los Derechos del Niño.

36. Además de la estrategia enmarcada dentro de la preparación de la Conferencia Nacional por los Derechos del Niño, se han realizado posteriormente otros eventos a nivel nacional, regional y local. Por ejemplo, en 1994 se celebró un encuentro con el Alcalde de Caracas auspiciado por el UNICEF denominado Alcalde Amigo de los Niños y Niñas, evento que contó con una amplia difusión en los medios de comunicación colectiva.

37. Por último, es importante destacar la labor que en esta materia han realizado las distintas organizaciones no gubernamentales existentes en el país dedicadas a la atención de la infancia. A través de diversos medios, ellas también han contribuido con la difusión a la población de las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño.

D. Medidas de difusión de los informes

38. Con la intención de promover su difusión, este informe, será entregado a las organizaciones de niños y jóvenes existente en el país, al Consejo de la Judicatura para que sea difundido entre los jueces de la República con competencia en materia de familia y menores, a la Fiscalía General de la República, a la Comisión de Asuntos Sociales del Congreso de la República y a la Coordinadora Nacional de Organizaciones No Gubernamentales de Atención al Niño (CONGANI). De igual forma, también se hará entrega a los distintos gobiernos regionales y locales, para así garantizar una difusión en todo el territorio nacional.

II. DEFINICIÓN DE NIÑO

39. La Convención sobre los Derechos del Niño parte de una definición positiva y expresa de niño, ya que considera "niño a todo ser humano menor de 18 años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad" (art. 1). En cambio, en nuestro país se usa mayoritariamente el término "menor" de vieja raigambre jurídica, pero con la difusión de la Convención sobre los Derechos del Niño se ha ido desplazando su uso hacia el término "niño". Existe una fuerte campaña, sobre todo de las organizaciones no gubernamentales, para usar el término "niño y niña" para referirse a la minoridad.

40. Varias definiciones de niño hay en nuestra legislación. La más importante se encuentra en la ley especial que regula la mayoría de las situaciones que afectan a la niñez y adolescencia. La Ley tutelar de menores señala que sus disposiciones protegen y se aplican a todos los menores de 18 años que se encuentren en la República. La protección se extiende a su período de gestación (artículo 2 de la LTM). En materia de derechos de alimentos, se extiende hasta los 21 años (artículo 3 de la LTM).

41. El Código Civil venezolano establece que la mayoría de edad se adquiere a los 18 años (art. 18). Los menores de esa edad están bajo la patria potestad de sus padres. En Venezuela, el ejercicio de la patria potestad es compartido por ambos progenitores y su ejercicio está regulado por el Código Civil y la Ley tutelar de menores.

42. El hecho de que la mayoría se adquiriera a los 18 años no implica que los niños y niñas no puedan hacer valer sus derechos personalmente antes de esa edad. Muchas disposiciones garantizan que los niños y niñas puedan ser escuchados en los asuntos de su interés e incluso hacer valer sus derechos ante las instancias administrativas y judiciales.

43. La Ley tutelar de menores obliga al juez de menores a oír al niño que sea objeto de un procedimiento judicial por encontrarse en situación irregular antes de dictar cualquier medida de protección. La norma no señala límites inferiores en cuanto a edad, por lo que cualquier niño con capacidad de expresarse debe ser oído antes de ser sometido a una medida judicial (artículo 102 de la LTM). El derecho a ser escuchado en varios procedimientos judiciales será expuesto con detalle en la parte dedicada a ese punto en este informe.

44. El matrimonio es un acto libre y voluntario. Para poder celebrarlo se requiere haber cumplido 14 años la mujer y 16 años el varón (artículo 46 del Código Civil). En caso de que la niña esté en estado de gravidez o que el niño reconozca que ha concebido un hijo, no se requiere la edad mínima prevista en el artículo 46 del Código Civil (artículo 62 del Código Civil). Los menores de 18 años requieren de la autorización de los padres para celebrar matrimonio. En caso de negativa de los padres, podrá autorizarlo el juez de menores (artículo 59 del Código Civil).

45. El matrimonio antes de los 18 años produce la emancipación de los contrayentes. En nuestro sistema jurídico, la emancipación otorga capacidad para realizar actos de simple administración. Para cualquier acto que exceda la simple administración, se requiere la autorización del juez de familia (artículo 382 del Código Civil).

46. El reconocimiento de hijos se puede realizar desde el momento que se alcanza la edad para reproducirse, pero se requiere la autorización de los padres en caso de ser menor de 16 años (artículo 222 del Código Civil), aunque en casos de filiación materna, el parto la determina y se prueba con la acta de declaración de nacimiento (artículo 197 del Código Civil).

47. El consentimiento sexual se alcanza a la edad de 12 años. Antes de cumplirse esa edad, la legislación penal considera que se ha producido el delito de violación, el cual es castigado con penas de presidio de cinco a diez años (artículo 375 del Código Penal).

48. El reclutamiento en las fuerzas armadas puede ser hecho a partir de los 18 años, ya que esa es la edad inicial para que los venezolanos puedan ser constreñidos al cumplimiento de sus obligaciones militares (artículo 4 de la Ley de conscripción y alistamiento militar).

49. La escolaridad obligatoria termina con la aprobación de la educación básica, que comprende un período de duración de por lo menos nueve años. Los niños hasta los 15 años sólo pueden recibir la educación básica obligatoria a través del sistema presencial, en turnos entre las 7.00 y las 18.00 horas. Antes de esa edad no se permite la asistencia a la escuela en turnos nocturnos. Esta medida tiene como finalidad garantizar que la principal actividad de los niños sea el estudio. La culminación de la educación básica obligatoria debería ocurrir a los 14 años, edad que coincide con la posibilidad legal de trabajar.

50. La edad mínima para ser admitido en el empleo o trabajo se alcanza a los 14 años. Sin embargo, la capacidad para trabajar no implica necesariamente la posibilidad de trabajar. Los niños requieren de la autorización de sus padres, o de quien ejerza la patria potestad, para poder emplearse antes de haber cumplido los 16 años. A pesar de tener capacidad para trabajar a los 14 años, y en algunos casos a los 12 años, los niños no pueden emplearse en varias actividades, como se explicará en la sección de este informe sobre la regulación del trabajo infantil.

51. La capacidad para trabajar posibilita el ejercicio de las acciones derivadas del contrato de trabajo (artículo 248 de la Ley orgánica del trabajo). Los niños trabajadores pueden inscribirse en los sindicatos, pero deben alcanzar la mayoría de edad para participar en su dirección y administración (artículo 404 de la Ley orgánica del trabajo).

52. A partir de los 14 años, los niños, previamente autorizados por sus padres, pueden mantener libretas de ahorro y movilizarlas con absoluta libertad.

53. A partir de los 16 años los niños y niñas pueden realizar todos los actos jurídicos relativos a la protección de las obras creadas por ellos y ejercer los derechos derivados del derecho de autor, en las mismas condiciones que un menor emancipado. Para ejercer en juicio las acciones derivadas de su derecho de autor y de los actos jurídicos relativos a la obra creada por ellos, se requiere la asistencia de sus padres o de quien ejerza la patria potestad (artículos 31 y 32 de la Ley sobre derechos de autor).

54. La responsabilidad penal se adquiere con la mayoría de edad. Antes de los 18 años, la persona se considera inimputable penal (artículo 1 de la LTM).

55. La venta de bebidas alcohólicas y sustancias psicofarmacéuticas está prohibida a menores de 18 años (artículo 20 de la LTM).

III. PRINCIPIOS GENERALES

A. La no discriminación (artículo 2 de la Convención)

56. La Constitución de la República es muy celosa de garantizar la no discriminación de los niños, tal como lo establece el artículo 2 de la

Convención sobre los Derechos del Niño. El texto constitucional estatuye que las medidas que se tomen para asegurar el pleno desarrollo del niño deben dictarse sin contener discriminación de ninguna especie (art. 74).

57. La Constitución garantiza a todos los niños que habiten en el territorio nacional que no podrán ser objeto de ninguna medida, ya sea emanada de un órgano público o de personas o instituciones privadas, que implique una discriminación basada en su raza, sexo, credo o condición social (art. 61). La norma constitucional también prohíbe cualquier mención sobre la filiación en los documentos de identificación (art. 61). En caso de alguna acción u omisión de un órgano estatal o de institución o persona privada que implique discriminación, el niño tiene derecho a ser amparado por los tribunales de menores de acuerdo a la Ley orgánica de amparos sobre derechos y garantías constitucionales.

58. La Ley tutelar de menores señala que entre sus finalidades se encuentra evitar la discriminación de los niños de cualquier índole y protegerlos contra las prácticas y enseñanzas que puedan fomentar la discriminación o intolerancia religiosa (art. 1).

59. La Ley orgánica de educación (LOE) garantiza el derecho a recibir una educación sin ningún tipo de discriminación por razón de la raza, del sexo, del credo, la posición económica y social y de cualquier otra naturaleza (art. 6).

60. La Ley orgánica del trabajo (LOT) prohíbe toda discriminación en las condiciones de trabajo basada en la edad (art. 26). En materia de salario, existe una prohibición específica de establecer diferencias entre la remuneración de la mano de obra adulta e infantil (art. 258).

61. En atención a la salud, nuestro ordenamiento jurídico garantiza la protección de la salud a todos los habitantes del país sin discriminación de ninguna naturaleza (artículo 76 de la Constitución de la República y artículo 3 de la Ley orgánica del Sistema Nacional de Salud).

B. El interés superior del niño (artículo 3 de la Convención)

62. El interés superior del niño está expresamente consagrado en la Ley tutelar de menores y es el norte que debe guiar todas las actuaciones judiciales y administrativas de los órganos encargados de su protección (art. 5). La finalidad de dicha ley es "tutelar el interés del menor y establecer el derecho que éste tiene de vivir en condiciones que le permitan llegar a su normal desarrollo biológico, psíquico, moral y social" (art. 1). La ley debe interpretarse, fundamentalmente, en interés del menor (art. 5) y se atribuye competencia a los jueces de menores para conocer todos los asuntos vinculados al interés del menor (art. 136). Los jueces de menores, en los casos que fuere procedente por su naturaleza, deben procurar el avenimiento y conciliación de las partes en interés del menor (art. 140).

63. El Instituto Nacional del Menor tiene como misión garantizar que todas las medidas administrativas y judiciales se tomen respetando el interés

superior del niño e intentar toda clase de acciones en interés del menor (artículo 1 de la Ley de creación del INAM).

64. Otra expresión del interés superior del niño es la disposición que ordena al Estado venezolano fomentar por todos los medios la estabilidad y el bienestar de la familia como institución fundamental para la formación y la protección del menor (artículo 73 de la Constitución de la República y artículo 8 de la LTM).

65. En materia de adopción internacional, se señala expresamente que debe garantizarse que la adopción se efectúe en consideración al interés superior del niño y con respeto a los derechos fundamentales reconocidos por el derecho internacional (artículo 1 del convenio relativo a la protección de menores y a la cooperación en materia de adopción internacional).

66. En los asuntos relativos al ejercicio de la patria potestad, se señala que debe ser ejercida conjuntamente por los padres en interés y beneficio de los menores y de la familia (artículo 261 del Código Civil). En caso de que los padres habiten en residencias separadas o en caso de divorcio o nulidad de matrimonio, los jueces, para atribuir a uno de los padres la guarda y custodia de sus hijos deberán hacerlo en consideración a los intereses del menor (artículo 265 del Código Civil y artículo 40 de la LTM).

67. Otras manifestaciones del interés superior del niño son:

- a) La atribución del derecho de visitas a los abuelos y la posibilidad de acordarlo a quienes hayan ejercido la guarda y a otros parientes del niño (artículo 42 de la LTM).
- b) El establecimiento de un procedimiento sumario a través del cual el juez decidirá la forma y la periodicidad de las visitas y el establecimiento de un procedimiento breve y ágil para ventilar los juicios de guarda y alimentos (título III del capítulo II del libro segundo de la LTM).
- c) La consagración del derecho del hijo nacido fuera del matrimonio y no reconocido a reclamar alimentos de sus padres, siempre que se aporten elementos que el juez considere prueba suficiente de la filiación (artículo 44 de la LTM).
- d) La disposición que faculta expresamente al juez de menores para ordenar en los procedimientos de guarda la elaboración de un informe social, psicológico o psiquiátrico de los menores y sus representantes y la que dispone que en todos los casos en que deban resolverse situaciones relacionadas con el niño y la familia podrá oírse la opinión de profesionales idóneos (artículo 63 de la LTM).
- e) La obligación de los funcionarios que intervengan en asuntos relacionados con menores de guardar secreto sobre los casos que conozcan y la prohibición de publicar noticias referentes a menores

que hayan sido víctimas de delitos o que hayan incurrido en delitos (artículos 17, 18 y 19 de la LTM).

- f) El proyecto de la Ley orgánica de protección a la infancia y adolescencia expresamente recoge el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. El proyecto señala que la finalidad de la ley es "proteger el interés superior de los niños, niñas y adolescentes,..." (art. 1).

C. El derecho a la vida, la supervivencia y al desarrollo
(artículo 6 de la Convención)

68. En relación al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo existe una amplia gama de normas jurídicas que garantizan su desarrollo, estableciendo directrices para su real observancia. Por ser normas legales de diferente jerarquía y que tratan amplios temas vinculados con los derechos sociales se hará una referencia individualizada de cada uno de esos derechos.

69. El derecho a la vida es inviolable y posee rango constitucional (artículo 58 de la Constitución de la República). La Constitución de la República señala que la vida de los niños está protegida desde su concepción (art. 74). Similar disposición se encuentra en la Ley tutelar de menores, que extiende la protección en ella contemplada al período de gestación (artículo 8 de la LTM). El Código Civil establece una protección especial para el feto. A los efectos de garantizar sus derechos, el feto se tendrá como nacido cuando se trate de su bien y para que sea reputado como persona basta que haya nacido vivo (art. 17).

70. Las penas privativas de la libertad de la mujer encinta se suspenden hasta seis meses después del parto, siempre que nazca viva la criatura (artículo 64 del Código Penal).

71. El derecho a la protección de la salud es de rango constitucional (artículo 76 de la Constitución de la República). La Constitución de la República y las normas de la Ley tutelar de menores garantizan al niño el acceso a la salud a objeto de asegurar su supervivencia y desarrollo. En particular, la Constitución de la República ordena tomar todas las medidas necesarias para garantizar el pleno desarrollo del niño (art. 74). La Ley tutelar de menores establece que el Estado debe facilitar los medios necesarios para que todo niño sea debidamente asistido, alimentado y defendido en su salud. En caso de que quienes ejerzan la patria potestad no cumplan con esta obligación, le corresponde al Estado hacerlo (art. 1, numeral 2), como expresamente lo establece el artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

72. El Sistema Nacional de Salud se fija como finalidad la prestación de servicios en atención a la salud, encaminados no sólo a procurar la ausencia de enfermedad, sino a promover el mayor bienestar físico, mental y social de los habitantes del país (artículo 4 de la Ley orgánica del Sistema Nacional de Salud). Este énfasis en la atención a la salud de los niños está presente no sólo en las disposiciones legales vigentes, sino también en las políticas

sociales que actualmente lleva a cabo el Estado venezolano. De esta manera, se han diseñado diversos programas que intentan fortalecer las acciones en materia de desarrollo y supervivencia de la población infantil.

73. En primer lugar, el Programa Ampliado Maternoinfantil (PAMI) intenta estimular la asistencia de la población maternoinfantil a los servicios de atención primaria de salud brindando un subsidio directo que consiste en un complemento a la dieta de la madre y/o el niño (leche o lactovisooy -fórmula de alto contenido calórico-). De esta forma, se impulsa la asistencia de la población vulnerable a los servicios de salud preventiva, a la vez que se entrega un producto para brindar una ayuda nutricional.

74. En segundo lugar, el centro de la acción del Instituto Nacional de Nutrición (INN) se encuentra en la población infantil. Los programas Vaso de Leche Escolar, Desayuno y Merienda Escolar y Comedores Escolares están dedicados a complementar la dieta de los niños en situación de pobreza. Si bien el INN cuenta con otros programas, su principal foco de acción es la población en edad escolar y preescolar.

75. Por último, el Programa Hogares y Multihogares de Cuidado Diario brinda una atención integral en las áreas de salud, nutrición, pedagógica y desarrollo psicoafectivo a la población en edad preescolar que reside en zonas pobres del país y que no asiste a centros de enseñanza regular. En estos centros no sólo se le brinda al niño un 80% de sus requerimientos nutricionales, sino que además se le da una atención y cuidado integrales que ayudan a fomentar su desarrollo.

D. El respeto a la opinión del niño (artículo 12 de la Convención)

76. La opinión del niño debe ser escuchada en todos los procedimientos previstos en el capítulo de la Ley tutelar de menores dedicado a los niños y niñas que se encuentren en situaciones tipificadas como de abandono, peligro o infracción (artículo 102 de la LTM).

77. En materia de adopción, el juez no puede decretar la misma sin haber oído al niño a partir de los 12 años (artículo 13 de la Ley de adopción). En caso de adopción internacional, debe tomarse en consideración los deseos y opinión de los niños incluso menores de esa edad (artículo 4, literal d, numeral 2 del Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional).

78. En caso de restitución internacional de menores, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido puede negarla si el menor se opone a regresar y a juicio de aquélla, la edad y madurez del niño justifique tomar en cuenta su opinión (artículo 11 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores). También debe escucharse al menor para tramitar la solicitud que tuviere como objeto hacer respetar el ejercicio de los derechos de visita (artículo 21 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores).

79. El juez debe oír la opinión del menor para autorizar el cambio del apellido de un niño cuya filiación esté expresamente establecida, cuando éste sea mayor de 12 años (artículo 237 del Código Civil).

80. El juez de menores para autorizar la realización de actos que excedan la simple administración sobre los bienes del hijo deberá oír a éste si tiene más de 16 años (artículo 269 del Código Civil).

81. El juez de menores deberá escuchar al niño para decidir a cuál de los abuelos se nombra tutor de un menor que haya cumplido los 12 años (artículo 308 del Código Civil).

82. En los casos que el juez de menores deba escuchar al Consejo de Tutela respecto de un acto de disposición de los bienes del menor sometido a tutela, deberá escuchar su opinión siempre que haya cumplido 15 años (artículo 334 del Código Civil).

83. El juez debe oír al niño mayor de 10 años para decidir el lugar donde deba ser criado y educado, en los casos en que el tutor no sea el abuelo o la abuela (artículo 348 del Código Civil).

IV. DERECHOS Y LIBERTADES CIVILES

A. El nombre y la nacionalidad (artículo 7 de la Convención)

84. La nacionalidad se adquiere en Venezuela por el solo hecho de nacer en el territorio de la República, independientemente de la condición jurídica o nacionalidad de los progenitores. La Constitución de la República garantiza a todo niño, sea cual fuere su filiación, el derecho a conocer a sus padres y a tener una identidad (art. 75). Estos dos principios constitucionales están desarrollados por la legislación interna, cuyas disposiciones se esfuerzan en crear un marco sencillo para lograr la oportuna inscripción de los niños en el registro civil.

85. La Ley tutelar de menores garantiza a todo niño el derecho a ser reconocido por sus padres independientemente del estado civil de éstos (artículo 1 de la LTM).

86. Es obligación del Estado venezolano facilitar los medios para el reconocimiento y la oportuna inscripción en el registro civil de los niños nacidos en territorio venezolano. El Instituto Nacional del Menor tiene la obligación de tramitar la inscripción de los niños, cuando por algún motivo éstos no hayan sido inscritos por sus padres (artículo 10 de la LTM). De todo nacimiento ocurrido en el territorio de la República, las autoridades administrativas están en la obligación de proceder a su registro (artículo 464 del Código Civil). Las autoridades administrativas de los hospitales y centros de salud dependientes del Estado Venezolano están en la obligación de realizar la declaración de nacimiento y remitirla a la primera autoridad civil de la parroquia o municipio en cuya jurisdicción ocurrió el nacimiento (artículo 1 de la Ley sobre protección familiar).

87. La declaración del nacimiento es un acto personal que deben realizar los padres ante el funcionario civil de la jurisdicción del lugar del nacimiento. Sólo se exige la presentación del niño y la declaración de los padres. El funcionario público puede exonerar a los padres del requisito de la presentación del niño. También existe la obligación del funcionario público de trasladarse al sitio donde ocurrió un nacimiento si éste no ha sido declarado por los padres. El incumplimiento de tal deber se sanciona con la destitución del cargo (artículo 464 del Código Civil)

B. La preservación de la identidad (artículo 8 de la Convención)

88. Nuestra legislación civil permite el establecimiento de la identidad por variados medios probatorios, tales como la declaración de los padres en otros documentos diferentes al acta de nacimiento, la posesión de estado o la acción judicial para obtener el reconocimiento (artículo 198 del Código Civil).

89. La pérdida de nacionalidad de los padres no afecta a la de sus hijos como tampoco su derecho a un nombre. En nuestro sistema jurídico, la pérdida de la nacionalidad está sometida a rigurosos controles, incluso en el supuesto de que la nacionalidad haya sido adquirida por naturalización del extranjero, en cuyo caso el otorgamiento es un acto discrecional, mas no así la revocación de la misma, que requiere sentencia judicial (artículo 39 de la Constitución de la República).

90. Nuestro derecho civil, a objeto de preservar la identidad cultural de los extranjeros que residen en nuestro territorio, permite la aplicación de sus propias leyes relativas al estado y capacidad de las personas en los casos autorizados por el derecho internacional privado (artículo 26 del Código Civil). En igual sentido, la Ley orgánica de educación (LOE) posibilita espacios dentro del sistema educativo para la expresión de la identidad cultural de nuestras comunidades aborígenes.

C. La libertad de expresión (artículo 13 de la Convención)

91. La libertad de expresión está garantizada por la Constitución de la República y los convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Venezuela. Esa garantía constitucional abarca a todas las personas naturales o jurídicas que habiten el territorio nacional, incluyendo a los niños. El ejercicio de la libertad de expresión posee un ámbito privilegiado dentro de nuestro sistema educativo. El proceso educativo tiene como finalidad fundamental el pleno desarrollo de la personalidad y el logro de un hombre sano, culto, crítico y apto para convivir en una sociedad democrática, justa y libre (artículo 3 de la LOE).

92. Para formar hombres y mujeres capaces de participar activamente en su comunidad y expresar sus puntos de vista, nuestro sistema educativo prevé la elección de representantes estudiantiles en todos los niveles de la educación, y así se da la oportunidad a los niños de ir aprendiendo a participar y elegir a sus representantes dentro del marco de un sistema democrático. Los representantes estudiantiles participan en la toma de

decisiones en el ámbito de su unidad educativa a través de la comunidad educativa. Este es un órgano integrado por los docentes, padres y representantes de estudiantes, cuya función es colaborar para que se alcancen los objetivos del proceso educativo (artículo 73 de la LOE).

93. Los niños también cuentan con canales propios de expresión. Existe en el país una televisión regional dirigida por niños y una radio también dirigida por niños. La televisión comercial también ha creado programas dirigidos a escuchar y difundir las opiniones de los niños. Merece especial mención el programa Hay que oír a los niños, que fue transmitido semanalmente durante varios años con gran éxito, y que se ganó un premio internacional en Bélgica en 1996.

D. El acceso a la información pertinente
(artículo 17 de la Convención)

94. El acceso a una información plural está garantizado por la existencia de medios de comunicación colectiva en manos del Estado y de diversos sectores privados. Existen medios de comunicación colectiva en manos de Iglesias de diferentes cultos e instituciones de la sociedad civil. A modo de ejemplo, el espectro radioeléctrico contempla radios comunitarias en manos de vecinos, Iglesias o instituciones de servicio social.

95. El Estado venezolano, con el objeto de proteger al niño de ciertas informaciones difíciles de procesar por su edad, ha regulado el contenido de la programación de los medios de comunicación masivos. En primer lugar, existe la obligación legal para todos los medios de comunicación de difundir programas educativos acordes con los objetivos de formar un hombre capaz de convivir en democracia y con capacidad crítica, cuando el Estado así se lo solicite (artículo 11 de la LOE). A la vez, existe la prohibición de publicar y divulgar por cualquier medio de comunicación social informaciones que produzcan terror en los niños (artículo 11 de la LOE).

96. Por su parte, el Ministerio de Transporte y Comunicaciones ha obligado a los canales de televisión a establecer horarios de programación de acuerdo a la edad del público receptor. Los programas dirigidos a la población adulta deben ocupar los espacios después de la 21.00 horas y se debe, además, anunciar previamente que el contenido del programa ha sido clasificado para población mayor de edad.

E. La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión
(artículo 14 de la Convención)

97. La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión está protegida por nuestra Constitución de la República. Todos los que habiten en el territorio de la República tienen el derecho de profesar su fe religiosa y de ejercitar su culto, privada o públicamente, siempre que no sea contrario al orden público o a las buenas costumbres (art. 65). También se garantiza el derecho de expresar el pensamiento de viva voz o por cualquier medio de difusión (art. 66).

98. El Estado venezolano propugna una educación laica comprometida con los valores de la democracia y la tolerancia. Sin embargo, a objeto de facilitar la libertad de pensamiento y religiosa, se permite impartir educación religiosa en los planteles de educación básica obligatoria, siempre y cuando los padres y representantes de los estudiantes así lo soliciten (artículo 51 de la LOE).

F. La libertad de asociación y de celebrar reuniones pacíficas
(artículo 15 de la Convención)

99. La libertad de asociación y de celebrar reuniones pacíficas está garantizada por la Constitución nacional. Todos tienen derecho a reunirse públicamente o privadamente sin permiso previo (art. 71).

100. En la mayoría de nuestros planteles educativos, se celebran reuniones para la elección de los representantes estudiantiles ante las organizaciones de estudiantes, las cuales designan los representantes ante la comunidad educativa. La celebración de los parlamentos infantiles son una demostración del ejercicio de este derecho. Además los adolescentes y jóvenes se reúnen en sitios públicos, sobre todo en las principales avenidas del país, a objeto de realizar actividades de distracción y recreación.

G. La protección de la vida privada
(artículo 16 de la Convención)

101. La protección de la vida privada está garantizada por normas de carácter constitucional (artículo 59 de la Constitución de la República).

H. El derecho a no ser sometido a tortura ni a otros
tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
(artículo 37 a) de la Convención)

102. La tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes están expresamente prohibidos por la Constitución nacional (art. 60).

103. El reglamento de la LTM obliga a todos los organismos públicos y privados a impedir el abuso o maltrato de todo menor (art. 5).

V. ENTORNO FAMILIAR Y OTROS TIPOS DE TUTELA

104. En dos situaciones jurídicas se habla de "tutela" en la legislación venezolana. Una referida al manejo y cuidado del patrimonio del niño cuyos padres han muerto, pero han designado tutor o que tiene a sus abuelos vivos o existe algún pariente dispuesto a hacerse cargo del niño. En este supuesto la administración de los bienes del niño está sometida a varios controles, siendo el más importante la aprobación por parte del Consejo de Tutela de cualquier transacción que afecte ese patrimonio (título IX del libro primero del Código Civil). La otra tutela se refiere a los niños declarados judicialmente en estado de abandono, en cuyo caso la tutela la asume el Estado, sin ser necesario el nombramiento de protutores o el Consejo de

Tutela para la administración de los bienes del menor (título III del libro tercero de la Ley tutelar de menores).

A. La dirección y orientación parentales
(artículo 5 de la Convención)

105. La dirección y orientación de los padres está regulada por el Código Civil y la Ley tutelar de menores. En ambas leyes son los padres los principales responsables de la crianza de sus hijos. El Estado venezolano respeta el derecho de éstos a educarlos de la manera que ellos consideren más adecuada con base en sus costumbres y tradiciones. La única limitación que se establece es que en la crianza de los hijos debe prevalecer el interés del niño y debe hacerse en un ambiente que propicie la tolerancia y la convivencia democrática. El ejercicio conjunto de la patria potestad por ambos progenitores refleja la búsqueda de democratizar las relaciones familiares.

106. La guarda comprende la custodia, vigilancia y orientación de la educación de los niños y ésta corresponde a ambos padres en conjunto. En caso de desacuerdo sobre el ejercicio de algunos de esos atributos entre los padres, sin que ello implique la solicitud de uno de ellos de privar de guarda al otro cónyuge, el juez, después de oír a las partes, procederá a decidir el punto controvertido (artículo 37 de la LTM).

107. Los padres tienen derecho a decidir qué tipo de educación reciben sus hijos y a elegir el establecimiento educativo que sea más acorde con sus necesidades, convicciones y creencias.

B. Las responsabilidades de los padres (artículo 18,
párrafos 1 y 2, de la Convención)

108. Los padres, o quienes ejerzan la patria potestad, son los primeros responsables del cuidado de los niños a su cargo (artículo 261 del Código Civil). A éstos les corresponden las obligaciones alimentarias, de cuidado, de educación y todas las que sean necesarias para el pleno desarrollo de los niños. En ausencia de los padres o representantes legales, el Estado asume esas obligaciones. La acción del Estado es subsidiaria a la de los padres (artículo 1 de la LTM).

109. En el caso de los niños en situación de abandono, el Instituto Nacional del Menor cuenta con una serie de programas para atender las necesidades de los niños que carecen de una adecuada atención familiar. Es el caso de los programas Centros Infantiles, Casa -Hogar y Casa- Taller. En éstos, se da atención a los niños y jóvenes en situación de abandono o peligro, de acuerdo a sus necesidades específicas según la edad.

110. Si bien, como ya se mencionó, la acción del Estado en materia de atención a la infancia es subsidiaria a la de los padres, en cumplimiento de sus obligaciones de garantizar un adecuado nivel de vida de los niños, ha asumido responsabilidades de alimentación, cuidado y educación en los casos

de que por las condiciones económicas y sociales de los padres, éstos no pueden cumplir estas obligaciones.

111. Previamente hemos enumerado los distintos programas dirigidos a la población infantil que actualmente desarrolla el Estado venezolano en materia de salud y nutrición (el PAMI y los programas del INN). Adicionalmente, mencionamos el programa Hogares y Multihogares de Cuidado Diario que, además de poseer distintos componentes en las áreas de salud y desarrollo, permite que los padres puedan contar con una alternativa de cuidado confiable mientras se dedican a su trabajo.

112. Conjuntamente con lo anterior, para garantizar el acceso a la educación de los niños y niñas provenientes de las familias con bajos recursos económicos, se ha masificado un sistema de educación pública gratuita en todos los niveles y modalidades de enseñanza. Por añadidura, para aquellas áreas donde prevalece la pobreza, se ha diseñado el Programa de Dotación de Útiles y Uniformes Escolares, con el objetivo de evitar que los niños se vean en la necesidad de abandonar la escuela por la imposibilidad de adquirir los implementos necesarios para sus estudios. De igual manera, el Programa Subsidio Familiar (antes llamado Beca Alimentaria) da una transferencia monetaria a aquellas familias pobres que mantienen a sus hijos dentro de la escuela. Esta transferencia, además de significar una ayuda para el ingreso del hogar, constituye un estímulo para que las familias mantengan a sus niños dentro del sistema escolar.

113. Como se puede observar, este conjunto de programas constituye un apoyo de parte del Estado para contribuir con las familias que se encuentran en una situación económica desfavorable, para así garantizar un nivel adecuado de vida para sus hijos.

C. La no separación de los padres
(artículo 9 de la Convención)

114. El principio rector en materia de familia es la no separación de los hijos de sus padres. Toda nuestra legislación parte del principio de que el mejor lugar para el desarrollo del niño es su familia y su comunidad. El juez de menores tiene la obligación de procurar que las medidas que tome para la protección de los niños y adolescentes se cumplan en el seno de la familia o dentro de la comunidad a la cual pertenece el niño o adolescente (artículo 94 de la LTM).

115. El Instituto Nacional del Menor está en la obligación de ayudar a los padres a superar los problemas, dificultades o situaciones que justificaron la separación del menor de su hogar (artículo 116 de la LTM). Esta disposición se fundamenta en la creencia de que la niñez debe ser protegida en el seno de su familia.

116. En materia laboral, varias disposiciones protegen la permanencia de los hijos con sus padres. El Convenio sobre política social N° 117 de la OIT, ratificado por Venezuela en 1983, obliga a tener en consideración sus necesidades familiares normales, cuando las circunstancias en que

los trabajadores estén empleados los obligue a vivir fuera de sus hogares (artículo 6 del Convenio N° 117).

117. La Ley orgánica del trabajo no permite al patrono efectuar un cambio en el lugar de la prestación de servicio, si éste implica un cambio de residencia para el trabajador (artículo 103 de la LOT). Esta disposición se fundamenta, entre otras razones, en la necesidad de garantizar la convivencia del grupo familiar en un mismo sitio y evitar desplazamiento de los padres que puedan implicar separación de sus hijos.

118. El derecho de visita está expresamente consagrado por nuestra legislación y en caso de separación de los padres, el niño tiene derecho a visitar al progenitor que no ejerza la guarda. En casos de desacuerdo entre los padres sobre la forma y periodicidad de las visitas, éstas las determinará el juez de menores atendiendo al interés del menor (artículo 42 de la LTM).

119. Venezuela ratificó, el 19 de julio de 1996, el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores cuyos objetivos son garantizar que el menor resida con las personas que tienen el derecho de custodia y, a la vez, asegurar la protección del derecho de visita. El Convenio establece un procedimiento sencillo y rápido para obtener la restitución de un menor ilegítimamente retenido en otro Estado Parte y también para tramitar las solicitudes de derecho de visitas.

D. La reunificación familiar (artículo 10 de la Convención)

120. La reunificación familiar es protegida por el Estado venezolano. El extranjero que posee permiso de permanencia en el país tiene derecho a que se le otorgue permiso de permanencia a su cónyuge, o a la persona con quien haga vida marital, y a sus hijos menores de edad, si ellos fuesen extranjeros (artículo 7 del Reglamento sobre Admisión y Permanencia de Extranjeros en el País).

E. El pago de la pensión alimenticia del niño (artículo 27, párrafo 14, de la Convención)

121. La pensión alimenticia del niño es uno de los derechos más protegidos por nuestro sistema judicial. Un alto porcentaje de las actuaciones judiciales de nuestros jueces de familia y menores se refieren al establecimiento de pensiones de alimentos.

122. Los padres tienen el deber de mantener y asistir a sus hijos hasta los 21 años (artículo 3 de la LTM). La obligación que asume el Estado por incumplimiento de aquéllos, no excluye la que corresponde a las demás personas a quienes legalmente compete esta obligación. La obligación de dar alimentos abarca a los hijos reconocidos y no reconocidos. Estos últimos pueden solicitar alimentos de sus progenitores aportando elementos de prueba de la filiación. Si el juez considera suficientes las pruebas de filiación aportadas, ordenará la pensión de alimentos a favor del menor no reconocido (artículos 43 y 44 LTM).

123. La solicitud de fijación de alimentos podrá ser solicitada ante el juez de menores por cualquiera de los padres o quien tenga la representación de legal del niño, por el Instituto Nacional del Menor, por el Procurador de Menores, por el Síndico Procurador Municipal, por la autoridad civil del municipio o parroquia donde habite el menor o por cualquier autoridad autorizada por el Ejecutivo Nacional. El juez puede iniciar de oficio el procedimiento (artículo 45 de la LTM).

124. Los jueces de menores pueden tomar una amplia gama de medidas precautelares a objeto de garantizar la pensión de alimentos. A tal efecto, pueden ordenar la retención de sueldos, la celebración de fideicomisos y cualquier medida preventiva sobre los bienes del obligado a dar alimentos (artículo 48 de la LTM).

125. El incumplimiento de la obligación alimentaria está sancionado con multas de hasta 10.000 bolívares (aproximadamente 21 dólares de los EE.UU.) o arrestos de 15 días a 6 meses, a criterio del juez. A los reincidentes podrá imponérseles el doble de la sanción antes señalada (artículo 80 de la LTM).

126. La solvencia alimentaria es exigida para obtener el visto bueno para salir del país, para realizar actos de disposición sobre bienes inmuebles y muebles, derechos o acciones, para contratar con el Estado u obtener de éste pago de prestaciones de cualquier índole (artículo 54 de la LTM).

F. Los niños privados de un medio familiar (artículo 20 de la Convención)

127. Los niños privados de un medio familiar cuentan con la protección del Estado venezolano. El juez de menores o cualquier autoridad encargada de la protección del menor que tenga conocimiento de que un niño o adolescente se encuentra en situación de abandono, deberá colocarlo bajo la asistencia del Instituto Nacional del Menor. El INAM debe tomar todas las medidas necesarias para proteger a los niños y niñas en situación de abandono, prefiriendo la reconstitución del medio familiar o la selección de un hogar alternativo. En caso de que estas medidas no resuelvan la situación de abandono, el Instituto deberá proceder a solicitar la declaración judicial de abandono para iniciar los trámites de adopción del menor (artículos 88 y 89 de la LTM).

G. La adopción

128. La adopción es una institución establecida fundamentalmente en interés del adoptado (artículo 1 de la Ley de adopción). Para realizar una adopción en Venezuela se requiere de autorización judicial y se realiza mediante un procedimiento que tiene como objetivo velar que el interés del menor sea preeminente en la toma de decisión.

129. La adopción en Venezuela está revestida de varios requisitos a objeto de garantizar la protección del niño. De toda solicitud de adopción debe notificarse al ministerio público. El juez debe consultar a todas las personas que considere que deben emitir su opinión y solicitar opiniones de expertos, así como evaluaciones psicosociales de los adoptantes y del niño que se pretende adoptar.

130. En el cuadro que se presenta a continuación, se presentan los casos de adopción y de colocación familiar que se han tramitado a través del INAM en el período 1990-1995.

Niños atendidos por procesos de adopción y colocación familiar a través del INAM, 1990-1995

Años	Colocación familiar	Adopción	Total
1990	1 974	2 390	4 364
1991	1 735	2 007	3 742
1992	2 287	1 803	4 090
1993	1 768	2 097	3 865
1994	2 276	1 872	4 148
1995	2 348	1 992	4 340

Fuente: INAM, Anuario Estadístico, varios años.

131. Venezuela ratificó el Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. Esta convención incorporó a nuestro derecho interno los principios que obligan al Estado a tomar las medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen y preferir la adopción nacional antes que la internacional.

H. Los traslados ilícitos y la retención ilícita
(artículo 11 de la Convención)

132. Venezuela ratificó la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores y el Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores como parte de su compromiso de luchar contra el tráfico ilegal de niños.

133. En Venezuela, los menores de edad no pueden abandonar el país sin la autorización previa de sus padres o de quien ejerza la patria potestad. Dicha autorización debe ser dada por ambos padres ante las autoridades del Ministerio del Interior encargadas de la emisión de pasaportes o ante el Instituto Nacional del Menor. En caso de que los representantes legales se encuentren impedidos de otorgar la autorización o exista desacuerdo entre ellos, el juez de menores podrá autorizar la salida del menor del país.

I. Los abusos y el descuido (artículo 19 de la Convención)
incluidas la recuperación física y psicológica y la
reintegración social (artículo 39 de la Convención)

134. Los niños y niñas sometidos a abusos y/o descuido por quienes ejerzan la patria potestad, están amparados por el Estado venezolano. Podrán ser considerados en situación de abandono los niños que se encuentren en las siguientes situaciones:

- a) los niños que carezcan de medios de subsistencia;
- b) los niños que se vean privados frecuentemente de alimentos o de las atenciones que requiera su salud;
- c) los niños que no dispongan de habitación cierta;
- d) los niños que se vean privados habitualmente del afecto de sus padres;
- e) los niños que sin causa justificada no reciban educación;
- f) los niños que sean objeto de malos tratos físicos y mentales;
- g) los niños que sean objeto de explotación sexual o los niños que por cualquier otra circunstancia de desamparo lleve a la convicción al Estado que se haya en situación de abandono (artículo 84 de la LTM).

135. En estos casos, la protección del Estado venezolano puede consistir en medidas de intervención en el seno familiar hasta la separación del niño de núcleo familiar. La separación del niño se hará como última medida a objeto de su protección y se procederá a la colocación del niño en un hogar sustituto o en una institución del INAM. La colocación familiar se efectuará preferentemente con miras a la adopción del menor y todas las medidas que se tomen deben aplicarse preferentemente en la comunidad en la que el niño reside (artículos 94 y 119 de la LTM).

136. Las diversas medidas que pueden tomarse en caso de abandono están reflejadas en los distintos programas del INAM en el área de atención al menor en situación de abandono o peligro, que son los siguientes:

- a) Centros Infantiles. En estos centros se atiende a la población menor de 7 años que se encuentra en situación de abandono o peligro. Se brinda una atención inmediata provisional con el objetivo de comenzar con prontitud los trámites para la adopción.
- b) Casas-Hogar. Son centros de régimen abierto destinados a atender a los niños con edades comprendidas entre los 7 y los 12 años que se encuentran en situación de abandono o peligro. En ellos se garantiza la incorporación del niño a la educación formal y se estimula su reincorporación al núcleo familiar. También se ofrece asistencia médica y psicológica.
- c) Casas-Taller. Estos centros atienden a la población con edades comprendidas entre los 12 y los 18 años que se encuentra en situación de abandono, peligro o transgresión. En éstos se les proporciona a los jóvenes el aprendizaje de un oficio que les permita su incorporación al mercado de trabajo.

Población atendida por los programas de atención a niños
 en situación de abandono o peligro del INAM, 1990-1995

Programa	1990	1991	1992	1993	1994	1995
Total	5 227	5 349	4 835	4 660	4 692	4 946
Centro Infantil	591	773	711	644	590	667
Casas-Hogar	1 362	1 390	1 384	1 507	1 294	1 425
Instituciones privadas subvencionadas	3 274	3 186	2 740	112	100	124
Casas-Taller				2 397	2 708	2 730

Fuente: INAM, Anuario Estadístico, varios años.

J. El examen periódico de las condiciones de internación (artículo 25 de la Convención)

137. En casos de internación por la aplicación de medidas socioeducativas a menores infractores, el Instituto Nacional de Menor deberá informar cada tres meses al juez de menores sobre la evolución del tratamiento del menor, e inclusive sugerir la modificación de la naturaleza de la medida acordada. El Instituto también podrá solicitar autorización al juez para que, si es el caso, el menor visite a sus familiares en días determinados o para que asista a centros de educación o capacitación profesional en la comunidad (artículo 123 de la LTM).

VI. SALUD BÁSICA Y BIENESTAR

138. En esta sección se hace un recuento de los principales programas y políticas que lleva adelante el Estado venezolano para garantizar la salud y el bienestar de la población infantil, para luego concluir con la presentación de algunos indicadores básicos que muestran cuáles han sido los resultados en la situación de salud y nutrición de los niños venezolanos. Las medidas de carácter jurídico para garantizar el derecho a la supervivencia y desarrollo fueron expuestas en el punto III.

139. Las obligaciones del Estado en materia de política social reafirman el deber de garantizar a los niños un nivel de vida adecuado. El Estado está obligado a tomar medidas que garanticen el bienestar de los niños y promuevan el mejoramiento de las condiciones de vida de toda la población (Convenio N° 117 de la OIT).

140. La Constitución de la República consagra la obligación del Estado venezolano de proteger a la familia y velar por su mejoramiento de su situación moral y económica (art. 73).

141. En cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales de garantizar un adecuado nivel de vida a la familia venezolana, pero sobre todo a los niños, el Estado venezolano ha declarado su compromiso con los niños

que se encuentran en situación de vulnerabilidad. Adicionalmente, para cumplir con el compromiso adquirido en el artículo 4 de la Convención, el Gobierno nacional ha tomado diversas medidas para garantizar la supervivencia y desarrollo de los niños que habitan en el país. Estas medidas fueron descritas en forma sucinta en secciones anteriores y a continuación se describen con mayor profundidad.

142. En primer lugar, el Estado venezolano garantiza a toda la población el acceso a los servicios de salud, tanto preventivos como curativos. En todo el territorio nacional existen centros de atención de salud (hospitales y ambulatorios urbanos y rurales) que prestan sus servicios de forma gratuita a cualquier persona que los solicite.

143. Adicionalmente, dada la prioridad que se asignó a la atención a la infancia, en 1989 se comienza el diseño del Programa Ampliado Maternoinfantil (PAMI). La intención del mismo era proteger a los miembros más vulnerables de las familias en situación de pobreza (mujeres embarazadas y en período de lactancia y niños de 6 meses a 6 años de edad), del riesgo nutricional y de salud que podría significar la aplicación del programa de ajuste económico. En virtud de este objetivo, se creó este programa diseñado para funcionar en los ambulatorios rurales y en los ambulatorios urbanos ubicados en zonas donde se concentra la población pobre. La estrategia PAMI incluye tres componentes complementarios que se dirigen a la misma población objetivo, los cuales se describen a continuación:

- a) Programa de Atención en Salud. Este componente incluye los servicios primarios o preventivos de salud que son tradicionales en la atención a la población maternoinfantil: control prenatal y postnatal, control de niños sanos, inmunizaciones, etc. Su objetivo es fortalecer la atención preventiva dedicada a la población meta de PAMI.
- b) Programa Alimentario Maternoinfantil. Este es el componente más novedoso de la estrategia PAMI. Consiste en la entrega de un complemento nutricional (leche o lactovisoy) a la población objetivo del programa. Este componente tiene el doble objetivo de servir de estímulo para aumentar la asistencia de la población a consultas de carácter preventivo y, a la vez, brindar un aporte nutricional a esta población considerada vulnerable.
- c) Programa de Educación Comunitaria. Este componente se presenta como complemento de los dos anteriores y su objetivo es promover, con la colaboración de organizaciones no gubernamentales, procesos de sensibilización y educación comunitaria en materia de salud preventiva. Con esto se pretendía favorecer una mayor conciencia de la población frente a la importancia de la prevención, para así contribuir a elevar la calidad de vida de la población en este aspecto.

144. La expansión masiva de este programa a todo el territorio nacional se inicia en 1990 y desde ese entonces ha funcionado ininterrumpidamente.

En 1996, con la formulación de la Agenda Venezuela, se han propuesto una serie de modificaciones en el funcionamiento para aumentar la eficiencia del programa, en las cuales se está trabajando en la actualidad.

145. Otro componente importante de las políticas del Estado venezolano en este ámbito está constituida por los distintos programas nutricionales ejecutados por el Instituto Nacional de Nutrición. Este Instituto es el organismo rector de las políticas en nutrición que operan en el país. Buena parte de sus acciones están concentradas en la población infantil, ya que en este grupo etéreo los déficit nutricionales pueden tener efectos irreversibles. Los programas de este Instituto que se dirigen a esta población se ejecutan conjuntamente con el Ministerio de Educación, ya que se utiliza la red de escuelas públicas para su distribución. Los programas se enumeran a continuación:

- a) Vaso de Leche Escolar. Consiste en la distribución de 200 cc de leche pasteurizada diariamente a los estudiantes de educación preescolar y de los primeros seis años de básica de los planteles ubicados en zonas pobres del país.
- b) Comedores Escolares. Este programa financia la operación de los comedores que existen en algunas escuelas del país, en los que se brinda a los estudiantes de preescolar y básica que presentan déficit nutricional una comida al día. El ideal de que cada escuela tenga su comedor, tanto por los beneficios nutricionales como por los de educación en hábitos de alimentación e higiene, no ha podido lograrse por los altos costos de inversión que esto supondría.
- c) Desayuno y Merienda Escolar. Consiste en la distribución de una arepa (pan de maíz) con relleno proteico a la misma población objetivo ya mencionada en los programas anteriores. Tiene la ventaja sobre el programa de comedores, por su menor costo de operación ya que la elaboración de las arepas se realiza con la contribución de los padres y representantes de los niños de las escuelas.

146. Además de los programas ya mencionados, existe otro programa fundamental en las políticas de infancia. Nos referimos al Programa Hogares y Multihogares de Cuidado Diario. Este programa funciona desde la década de los setenta y tiene como objetivo brindar una atención integral a los niños menores de 6 años mientras sus madres se encuentran en su lugar de trabajo. La modalidad de atención es novedosa, por el bajo costo que implica: un hogar de cuidado diario funciona en la casa de una madre de la comunidad que recibe el aporte de los representantes y una transferencia de la Fundación del Niño para garantizar la dotación del hogar y un bajo costo para los representantes.

147. En su primera etapa de funcionamiento, éste era un programa de poca cobertura. Sin embargo, la novedad de la estrategia, así como su demostrado éxito, hicieron que la experiencia fuera replicada en otros países del continente.

148. Por estas mismas razones, en el marco del programa de ajuste económico de 1989, se propone la expansión masiva del mismo dadas sus virtudes como política de protección a los niños en situación de pobreza durante la coyuntura de ajuste. En la etapa de expansión masiva se crean dos nuevas modalidades dentro del programa: hogares exonerados (en los cuales los representantes del niño no tienen que dar un aporte monetario, éste es subsidiado por el Estado) y los multihogares, que funcionan en un local de la comunidad, atienden hasta 40 niños y son administrados por organizaciones no gubernamentales con aporte del Ministerio de la Familia.

149. Los Hogares y Multihogares de Cuidado Diario brindan a los niños que atienden tres comidas diarias (desayuno, almuerzo y merienda), así como una rutina diaria en la que se dedica tiempo a actividades recreativas y formativas. Por todo lo anterior, este programa se ha constituido en una alternativa exitosa para la atención integral a la población en edad preescolar.

Programas sociales en las áreas de supervivencia y desarrollo, 1989-1994

Programas	1989	1990	1991	1992	1993	1994
<u>Programa Ampliado Maternoinfantil</u>						
Población atendida	-	490 773	1 320 908	861 601	999 108	944 626
Porcentaje de crecimiento	-	-	169,15	-34,77	15,96	-5,45
<u>Ampliación Cobertura en Preescolar</u>						
Población atendida	-	-	0	0	840	6 540
Porcentaje de crecimiento	-	-	-	-	-	678,57
<u>Hogares de Cuidado Diario</u>						
Población atendida	24 056	108 274	137 251	244 251	252 439	238 794
Porcentaje de crecimiento	-	350,09	26,76	77,96	3,35	-5,41
<u>Vaso de Leche Escolar</u>						
Población atendida	2 600 000	2 114 018	2 114 018	1 991 520	2 053 596	-
Porcentaje de crecimiento	-	-18,69	0,00	-5,79	3,12	-
<u>Desayuno y Merienda Escolar</u>						
Población atendida	600 151	759 099	1 030 186	911 669	953 092	-
Porcentaje de crecimiento	-	26,48	35,71	-11,50	4,54	-
<u>Comedores Escolares</u>						
Población atendida	334 848	346 058	360 100	364 698	303 380	-
Porcentaje de crecimiento	-	3,35	4,06	1,28	-16,81	-

Fuente: España, Luis Pedro (coord.): El Programa de Enfrentamiento a la Pobreza, 1989-1993. Recomendaciones para su reforma, Caracas, Ministerio de la Familia-Banco Mundial, 1995.

150. En el cuadro precedente se muestra la evolución de la cobertura de los programas en el área de supervivencia y desarrollo para el quinquenio 1990-1994. Adicionalmente, a continuación se presenta la ejecución de los mismos durante el año 1996, durante el cual todos ellos obtuvieron un gran impulso dentro del marco de la Agenda Venezuela.

Ejecución de los programas en el área
de supervivencia y desarrollo, 1996

Programa	Beneficiarios
Programa Ampliado Maternoinfantil (PAMI)	975 502
Hogares de Cuidado Diario	350 000
Desayuno y Merienda Escolar	1 600 000
Comedores Escolares	711 000

Fuente: Ministerio de la Familia, Dirección de Información Social.

151. Adicionalmente a estos programas específicamente dirigidos a la población infantil, Venezuela cuenta con un sistema de seguridad social que ampara a los trabajadores. Este sistema se financia con los aportes del Estado, los patronos y los propios trabajadores. Los beneficios que aporta incluyen: prestaciones de asistencia médica integral, prestaciones de dinero en casos de incapacidad temporal, seguro de desempleo y pensiones de vejez o incapacidad. El organismo encargado de administrar los recursos provenientes del Estado, las empresas y los trabajadores cotizantes y de brindar los beneficios establecidos en la legislación, es el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS).

152. A continuación se enumeran los distintos beneficios que se extienden a los niños y niñas del país desde el sistema de seguridad social y demás protecciones a la población trabajadora:

- a) la Ley del seguro social obligatorio incluye en las prestaciones médicas a los hijos del trabajador cotizante;
- b) la Ley orgánica del trabajo obliga a todos los patronos que empleen más de 20 trabajadores a establecer y mantener guarderías infantiles, donde sus trabajadores puedan dejar sus hijos durante la jornada de trabajo (artículo 391 de la LOT).

153. El ejecutivo nacional, en cumplimiento de esas obligaciones que combinan responsabilidades patronales con responsabilidades estatales, dictó en 1992 el Reglamento sobre el Cuidado Integral de los Hijos de los Trabajadores que posibilitó el cumplimiento de la obligación patronal de crear y mantener guarderías a través del Programa de Hogares de Cuidado Diario. Este reglamento sirvió de impulso y apoyo para la expansión y continuidad de este programa.

154. A continuación se presentan algunos indicadores básicos para conocer cuál es la situación de la población infantil en materia de salud y nutrición. El primer indicador que se incluye es la mortalidad infantil y materna.

Tasas de mortalidad infantil y materna, 1990-1995

Tasas de mortalidad	1990	1991	1992	1993	1994	1995
Infantil	25,6	20,6	22,0	24,0	24,6	23,5
Neonatal	14,0	12,2	13,5	14,9	14,0	13,4
Postneonatal	11,6	8,4	8,5	9,1	10,6	10,1
Materna	58,5	52,3	53,4	63,0	69,3	S/I

Fuente: MSAS, Anuario de Epidemiología y Estadística Vital, varios años.

S/I = Sin información.

155. Como se puede observar, el énfasis en la atención primaria de salud a la población maternoinfantil iniciada en el año 1990, junto con la aplicación de las restantes medidas en el área de salud y nutrición, brindó un pronto resultado que se reflejó en una caída de todas las tasas de mortalidad de la población especificada en 1991. Sin embargo, este proceso de mejora no se mantuvo. En los años siguientes se presentan aumentos, aunque leves, en las tasas de mortalidad. Estos incrementos se presentan, precisamente, en aquellos años en los que la situación económica empezaba a mostrar mejorías después del ajuste. Esta constatación sugiere que este retroceso de los indicadores entre 1992 y 1994 está más relacionado con los problemas institucionales a los que se hizo mención al comienzo de este informe.

156. El impulso que significó la estrategia PAMI a comienzos de la década fue desacelerándose progresivamente en los años posteriores, como ya hemos visto. Es por esta razón que durante el año 1996 se han realizado distintas propuestas tendientes a aumentar tanto la eficiencia como el impacto de este programa, para así promover procesos de reforma institucional y de política que permitan un mejoramiento en la salud maternoinfantil que sea constante.

Desnutrición en la población menor de 15 años
 según indicador peso-talla, 1990-1995

Años	Porcentaje de desnutrición		Total déficit nutricional
	Moderada	Grave	
1990	1,0	1,1	16,2
1991	0,8	0,7	13,7
1992	0,8	0,5	12,7
1993	0,7	0,5	12,2
1994	0,6	0,4	11,4
1995	0,6	0,4	11,6

Fuente: Sistema de Vigilancia Alimentaria y Nutricional (SISVAN), Boletín Informativo, varios años.

157. En el caso de la situación nutricional de la población infantil, podemos observar que la situación ha mejorado sostenidamente a partir de 1990. Aunque es en 1991 cuando se presenta el descenso más pronunciado, en 1992 se mantiene la misma tendencia.

158. Estos datos nos muestran que, si bien las políticas de salud y nutrición a la infancia han mostrado algunas mejorías, es importante acentuar las políticas en estas áreas para poder lograr las tasas de mejora en estos indicadores que estaban previstas en el Plan Nacional de Acción. En la actualidad, a través de la coordinación institucional posible desde el Gabinete Social, se busca dar un nuevo impulso a esta área de las políticas de atención a los niños. Con esta nueva estrategia se busca lograr continuidad en las orientaciones y mejoras sostenidas en la situación de la infancia.

VII. EDUCACIÓN, ESPARCIMIENTO Y ACTIVIDADES CULTURALES

159. En esta sección se expone cuáles son los lineamientos básicos de las políticas del Estado venezolano en materia de educación, recreación y cultura, incluyéndose información referente a las obligaciones estatales previstas en los artículos 28, 29 y 31 de la Convención. Además, se muestran los indicadores básicos que muestran los resultados de estas políticas en la situación de la población infantil.

A. Políticas y programas en el área educativa

160. La educación en los establecimientos educativos públicos es gratuita en todos los niveles y modalidades (artículo 8 de la LOE). El organismo encargado de administrar, planificar y supervisar el sistema de educación pública en todo el país es el Ministerio de Educación.

161. A pesar de que la educación formal constituye el pilar central de la política educativa del Estado venezolano, existen otros programas e instituciones que tienen competencia en este ámbito:

- a) La formación profesional la imparte el Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE), cuya labor es dar formación profesional a los niños entre 14 y 18 años. Los cursos del INCE son muy variados y abarcan múltiples disciplinas y actividades económicas.
- b) Además de la labor formativa del INCE, en años recientes se han creado nuevos programas que intentan brindar capacitación para el trabajo a jóvenes pobres desertores del sistema de educación formal. Para la ejecución de éstos, se ha contado con el trabajo conjunto de distintas organizaciones no gubernamentales. Estos programas englobados bajo el nombre de Capacitación y Empleo Juvenil, son administrados actualmente por diversos organismos del sector público: el Ministerio de la Familia y la Fundación Juventud y Cambio.

162. Los objetivos de la educación se relacionan con la formación de un ser humano comprometido con los valores que sustentan nuestro sistema democrático.

163. Los objetivos del proceso educativo son alcanzar

"el pleno desarrollo de la personalidad y el logro de un hombre sano, culto, crítico y apto para convivir en una sociedad democrática, justa y libre, basada en la familia como célula fundamental y en la valorización del trabajo; capaz de participar activa, consciente y solidariamente en los procesos de transformación social; consustanciado con los valores de la identidad nacional y las actitudes que favorezcan el fortalecimiento de la paz entre las naciones y los vínculos de integración y solidaridad latinoamericana. La educación fomentará el desarrollo de una conciencia ciudadana para la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, calidad de vida y el uso racional de los recursos naturales; y contribuirá a la formación y capacitación de los equipos humanos necesarios para el desarrollo del país y la promoción de los esfuerzos creadores del pueblo venezolano hacia el logro de su desarrollo integral, autónomo e independiente" (artículo 3 de la LOE).

164. La Ley tutelar de menores reafirma los objetivos de formar para la convivencia democrática y en libertad al señalar que el Estado debe garantizar que los niños reciban una educación integral que contribuya a su formación como ciudadanos preparados para convivir en una sociedad democrática, protegiéndolo contra las prácticas o enseñanzas que puedan fomentar la intolerancia (artículo 1 de la LTM).

165. El Estado venezolano, para garantizar el acceso a la educación de la población pobre, no sólo ha enfatizado la gratuidad de la enseñanza, además ha creado una serie de programas que estimulen la permanencia en el sistema educativo de los niños provenientes de hogares con escasos recursos. Estos programas son los siguientes:

- a) Subsidio Familiar. Este programa consiste en dar a los representantes de los niños inscritos en preescolar y básica (hasta 6° grado) en escuelas ubicadas en zonas pobres del país, un subsidio por cada niño, con un máximo de tres niños por familia. Este programa, inicialmente llamado Beca Alimentaria, funciona desde 1989 y su objetivo inicial era favorecer la permanencia en el sistema escolar a la vez que se brindaba un complemento al ingreso familiar que protegiera la situación nutricional de los niños durante el período en el que se sucedían los efectos adversos del ajuste económico. A pesar de haber sido concebido como un programa compensatorio de aplicación temporal, se mantuvo en el tiempo desde su creación. Posteriormente en 1990 se incluyen dos nuevos componentes al programa: el Bono Lácteo y el Bono de Cereales. Con éstos se intentaba enfatizar el objetivo nutricional del programa, entregando también a la población unos bonos canjeables por productos alimenticios (leche y harina de maíz). Esta modalidad de funcionamiento permaneció hasta 1996. En este año, en el marco de la Agenda Venezuela, se realizaron diferentes modificaciones al

programa. En primer lugar, se dejó a un lado el objetivo nutricional, centrando el énfasis del programa en un subsidio al ingreso familiar para compensar a la población vulnerable ante los efectos del nuevo programa de ajuste. Esta modificación de los objetivos significó la eliminación de los otros componentes (bono lácteo y bono de cereales), el aumento del monto del subsidio por niño y el cambio del nombre del programa en virtud de la nueva orientación: deja de llamarse Beca Alimentaria y pasa a ser conocido como Subsidio Familiar.

- b) Dotación de Uniformes y Útiles Escolares. Este programa se inicia en 1990 como complemento de la Beca Alimentaria. Su objetivo es brindar a los niños en situación de pobreza el uniforme y los útiles mínimos para cumplir con los objetivos de la escuela, para así evitar la deserción de éstos por incapacidad del hogar para sufragar estos gastos. La población que atiende es la misma del programa precedente y ha funcionado desde su inicio sin mayores cambios en su contenido.
- c) Programa de Ampliación de la Cobertura en Preescolar. En Venezuela, la educación preescolar no es obligatoria, sólo lo es la educación básica. Producto de lo anterior, la política de masificación de la educación del Ministerio de Educación se centró, básicamente, en la ampliación de la cobertura de la educación básica. Sin embargo, a partir de 1989, cuando comienza la nueva orientación de la política social focalizada en los grupos más vulnerables, se comienza a percibir la importante necesidad de atender a la población en edad preescolar (4 a 6 años). Igualmente, en la Conferencia Nacional sobre los Derechos del Niño se establece como área prioritaria de acción la expansión de la cobertura en este nivel. Debido a ambos elementos, se crea este programa cuya finalidad es impulsar la construcción de preescolares en las zonas pobres del país y, al mismo tiempo, promover la capacitación de los docentes para ofrecer una mayor calidad de la educación en este nivel. Para la ejecución de este programa se crea la Fundación para la Expansión del Preescolar, adscrita al Ministerio de Educación.

Programas ejecutados desde la red escolar, 1989-1995

Programas	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995
<u>Beca Alimentaria</u>							
Población atendida	1 387 040	1 851 153	2 653 266	2 877 319	2 619 873	2 783 149	2 844 000
Porcentaje de crecimiento	-	33,46	43,33	8,44	-8,95	6,23	2,19
<u>Dotación de Uniformes y Útiles Escolares</u>							
Población atendida	-	1 711 000	2 230 917	2 999 969	2 998 251	3 010 463	2 616 861
Porcentaje de crecimiento	-	-	30,39	34,47	-0,06	0,41	-13,07
<u>Ampliación de Cobertura en Preescolar</u>							
Población atendida	-	-	0	0	840	6 540	S/I
Porcentaje de crecimiento	-	-	-	-	-	678,57	-

Fuente: España, Luis Pedro (coord.): El Programa de Enfrentamiento a la Pobreza. Recomendaciones para su reforma, Caracas, Ministerio de la Familia-Banco Mundial, 1995.

S/I = Sin información.

166. Estos programas constituyen los elementos principales del esfuerzo del Estado venezolano para mejorar la situación de los niños en el área educativa. A continuación se muestra cuál ha sido la cobertura de cada uno de estos programas. En el cuadro precedente se muestra cuál ha sido el crecimiento de cada uno de ellos. Se puede observar que los principales programas que operan desde la red escolar han logrado un amplio crecimiento, que se ha mantenido a lo largo del período. El programa que muestra una menor ejecución es el de Ampliación de la Cobertura en Preescolar, pero éste no es el único medio de expandir este nivel, tal como se podrá constatar en el próximo cuadro, en el que se muestra la evolución de la matrícula en el sistema de educación formal. A continuación, se muestra cuál ha sido la ejecución de estos programas en 1996, año en el cual recibieron un nuevo impulso gracias a la orientación presente en la Agenda Venezuela.

Ejecución de los programas de la red escolar, 1996

Programa	Beneficiarios
Subsidio Familiar	3 050 000
Dotación de Uniformes y Útiles Escolares	3 289 999
Ampliación de la Cobertura en Preescolar	S/I

Fuente: Ministerio de la Familia, Dirección de Información Social.

S/I = Sin información.

167. A estos programas se suma el esfuerzo de capacitación para el trabajo que ha emprendido el Estado venezolano, para aquellos casos en que se produce la deserción escolar en etapas tempranas del sistema escolar o, simplemente, para aumentar la calificación del trabajador dentro de su actividad específica. Este es el objetivo de los programas de capacitación juvenil a los que ya se ha hecho referencia. A continuación se presenta la información sobre cuál ha sido la ejecución del INCE en los últimos años, por ser éste el programa de capacitación para el trabajo de mayor tradición y con mayor cobertura.

Egresados del INCE y tasa de crecimiento, 1990-1995

Año	Egresados	Crecimiento (en porcentaje)
1990	359 480	-
1991	337 198	-6,20
1992	308 712	-8,45
1993	312 588	1,26
1994	317 847	1,68
1995	361 721	13,80

Fuente: OCEI, Anuario Estadístico de Venezuela.

168. Como puede observarse en el cuadro precedente, hasta 1992 se presentan decrementos en el monto de egresados de los distintos cursos de capacitación ofrecidos por el INCE. Sin embargo, a partir de 1993 comienzan a registrarse leves incrementos hasta lograr en 1995 superar el monto de egresados existente al inicio del período. Esto nos muestra que durante los inicios del quinquenio el ajuste económico y los reajustes presupuestarios que supuso, influyeron negativamente en este programa. Sin embargo, luego se logra una estabilización y recuperación de la cobertura del mismo.

Evolución de la matrícula en educación formal, 1989-1995

Programas	Años						Promedio del período
	1989-1990	1990-1991	1991-1992	1992-1993	1993-1994	1994-1995	
<u>Preescolar</u>							
Matrícula	570 615	634 812	674 644	683 495	695 320	716 529	5,08
Porcentaje de crecimiento	-	11,25	6,27	1,31	1,73	4,83	
<u>Básica (1° a 6° grado)</u>							
Matrícula	3 036 219	3 183 729	3 282 472	3 287 287	3 259 409	3 254 100	1,25
Porcentaje de crecimiento	-	4,86	3,10	0,15	-0,85	-1,01	
<u>Básica (7° a 9° grado)</u>							
Matrícula	834 821	869 218	907 575	934 748	957 874	995 289	4,10
Porcentaje de crecimiento	-	4,12	4,41	2,99	2,47	6,48	
<u>Diversificada</u>							
Población atendida	279 742	281 419	289 430	298 534	311 209	333 704	4,52
Porcentaje de crecimiento	-	0,60	2,85	3,15	4,25	11,78	

Fuente: Ministerio de Educación, Presupuesto y Estadísticas Educativas, 1995.

169. A continuación se entra en detalle en el aspecto de los resultados generales de la política educativa en términos del monto de estudiantes inscritos en el sistema de educación formal. En el cuadro precedente se muestra que en promedio se ha mantenido una tendencia ascendente en la matrícula de todos los niveles de enseñanza, aunque durante los dos últimos años lectivos se ha presentado un ligero descenso de la matrícula en educación básica hasta sexto grado. Se observa, igualmente, que el nivel de mayor aumento promedio en la cobertura ha sido el preescolar, seguido por la educación media diversificada.

170. Sin embargo, estas tasas de crecimiento de la matrícula por niveles deben ser consideradas en conjunto con la proporción de población que es atendida en cada nivel. Por lo anterior, en el siguiente cuadro se intenta estimar qué proporción de los niños y jóvenes del país se encuentra inserto dentro del sistema educativo, al considerar sólo la población en edad reglamentaria que se encuentra dentro del sistema escolar para estimar las tasas específicas de escolaridad en cada nivel.

171. Tal como se observa en el cuadro que se presenta a continuación, el nivel que presenta el mayor porcentaje de cobertura es la educación básica hasta sexto grado, mientras el nivel que muestra una menor cobertura es el de educación media-diversificada. Sin embargo, el porcentaje de cobertura de la

primera ha tenido una tendencia descendente en los últimos años, mientras que la segunda ha evidenciado un comportamiento estable.

172. La educación preescolar muestra un aumento en su porcentaje de cobertura como balance al final del período. Esto refleja el resultado del énfasis que se ha dado a la atención de esta población en los últimos años. Sin embargo, aún a pesar de la existencia de programas como el Subsidio Familiar o la Dotación de Uniformes y Útiles Escolares, no se ha logrado mantener la cobertura en la educación básica.

Población en edad escolar y preescolar atendida por el sistema de educación formal, según nivel, 1990-1995

Matrícula	1990-1991	1991-1992	1992-1993	1993-1994	1994-1995
<u>Preescolar</u>					
Población atendida (4-6)	538 766	569 796	573 809	576 880	609 668
Población 4 a 6 años	1 565 201	1 580 302	1 595 549	1 610 944	1 626 486
Cobertura (en porcentaje)	34,42	36,06	35,96	35,81	37,48
<u>Básica (1° a 6° grado)</u>					
Población atendida (7-12)	2 494 482	2 560 469	2 554 363	2 543 206	2 535 131
Población 7 a 12 años	2 859 605	3 001 061	3 149 515	3 149 515	3 468 817
Cobertura (en porcentaje)	87,23	85,32	81,10	80,75	73,08
<u>Básica (7° a 9° grado)</u>					
Población atendida (13-15)	584 131	602 882	622 077	645 474	668 525
Población 13 a 15 años	1 287 004	1 315 210	1 344 034	1 373 490	1 403 592
Cobertura (en porcentaje)	45,39	45,84	46,28	47,00	47,63
<u>Diversificada</u>					
Población atendida (16-18)	181 663	186 183	188 272	199 348	208 805
Población 16 a 18 años	1 164 991	1 202 363	1 240 934	1 280 742	1 321 828
Cobertura (en porcentaje)	15,59	15,48	15,17	15,57	15,80

Fuente: OCEI, Estimaciones y Proyecciones de Población, 1950-2035. OCEI, Anuario Estadístico de Venezuela (varios años). Cálculos propios.

173. Esta situación podría estar vinculada con problemas relacionados con la calidad y continuidad del servicio prestado. En relación a esto, a continuación se presentan las tasas de deserción repitencia y prosecución en educación básica, nivel en el que se observa el mayor problema, tanto en el porcentaje de crecimiento de la matrícula total como en la tasa de escolaridad específica.

Tasas de deserción, repitencia y prosecución en educación básica, 1989-1995

Años	Deserción	Repitencia	Prosecución
1989-1990	6,44	10,84	89,15
1990-1991	7,09	11,06	88,94
1991-1992	8,88	11,21	88,79
1992-1993	9,28	11,34	88,65
1993-1994	8,17	11,26	88,74
1994-1995	-	10,72	89,28

Fuente: Ministerio de Educación, Presupuesto y Estadísticas Educativas, 1995.

174. Puede observarse que tanto la deserción como la repitencia muestran una tendencia creciente entre hasta 1993. Sin embargo, en los años siguientes se muestra una mejora en los distintos indicadores.

175. Como resumen de lo anterior puede concluirse que el Estado venezolano ha realizado un gran esfuerzo para garantizar a los niños una educación masiva y ha logrado amplios niveles de cobertura, especialmente en los primeros años de educación básica. Sin embargo, es importante realizar esfuerzos aún mayores para encarar el reto que implica cubrir a toda la población en edad escolar y preescolar del país. Precisamente, con el objetivo de enfrentar las tendencias adversas que se han mostrado, se ha intentado diseñar un nuevo plan de acción que permita dar un impulso a las políticas en este sector, lo cual es imprescindible para aumentar la calidad de vida de nuestros niños.

B. Esparcimiento, recreación y actividades culturales (artículo 31 de la Convención)

176. Los espacios para el esparcimiento y recreación están previstos dentro de los programas educativos que se desarrollan de acuerdo con las previsiones del Ministerio de Educación.

177. El deporte y la educación física son actividades obligatorias en todos los niveles y modalidades del sistema educativo (artículo 12 de la LOE).

178. Unos de los espacios más adecuados para el desarrollo de las actividades culturales es la modalidad de educación extraescolar, cuyos programas deben ser diseñados a objeto de proveer a la población de conocimientos y prácticas que eleven su nivel cultural y artístico. Esta educación debe aprovechar las facilidades que le ofrezcan las instituciones culturales públicas y privadas para alcanzar sus fines (artículos 44 y 45 de la LOE). De igual forma, dentro del currículum oficial de educación básica, se encuentran diversos cursos que intentan brindar al estudiante una formación en el plano artístico y cultural. Asimismo, es muy común la creación de corales y grupos de teatro en las escuelas.

179. Otro esfuerzo importante en materia de actividades culturales dirigidas a los niños está constituido por el sistema nacional de orquestas infantiles y juveniles. Esta iniciativa, promovida por el Consejo Nacional de la Cultura (CONAC) y el Ministerio de la Familia, ha brindado la oportunidad de aprender y disfrutar de la música a un total de 8.589 niños agrupados en 166 orquestas que se encuentran en todo el territorio nacional*. Esta iniciativa, además de contar con el reconocimiento de organismos internacionales como la UNESCO, ha mostrado ser una herramienta útil no sólo para garantizar un espacio de recreación y esparcimiento a los niños y jóvenes venezolanos, sino que además ha evidenciado su posibilidad de contribuir a un desarrollo integral de los niños participantes.

* Fundación del Estado para la Orquesta Juvenil: Censo de Beneficiarios del Sistema de Orquestas y Coros Preinfantiles, Infantiles y Juveniles de Venezuela, 1996.

180. El Museo de los Niños, que funciona desde principios de la década de los ochenta, también ha significado un gran aporte para los niños y niñas del país. Basado en un concepto novedoso, en el que la exposición del Museo sirve a la vez para entretener y educar a través de actividades relacionadas con las distintas ciencias.

181. El Ministerio del Ambiente, a través del Instituto Nacional de Parques, también ha contribuido a generar espacios propicios para la recreación. Este Instituto mantiene una serie de parques recreativos y parques nacionales en toda la geografía del país. Además de ser un servicio que está disponible para la población de cualquier edad, en muchos de ellos existen actividades especiales para la población infantil, tales como actividades deportivas, campamentos vacacionales, etc.

VIII. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN

182. En esta sección se aborda cuáles son las medidas que lleva a cabo el Estado venezolano para la protección de los niños en situaciones especialmente difíciles, específicamente se trata el problema de los niños y jóvenes transgresores, de los niños trabajadores y de los niños objeto de explotación sexual. No se toca la problemática de los niños refugiados o afectados por un conflicto armado ya que esta situación no se ha dado en el territorio venezolano. No poseemos poblaciones desplazadas por un conflicto bélico.

A. Protección a los niños y jóvenes infractores (artículos 37 y 40 de la Convención)

183. La justicia en materia penal para los niños y adolescentes infractores de leyes penales está atribuida a los jueces de menores.

184. La pena capital y la condena a prisión perpetua están prohibidas por la Constitución de la República. Las penas privativas de la libertad no pueden exceder de 30 años (arts. 58 y 60).

185. Los niños y adolescentes no pueden ser considerados como delincuentes y, en consecuencia, no pueden ser objeto de penas por las infracciones legales, debiendo en tales casos ser sometidos a procedimientos, medidas y tratamientos reeducativos (artículo 1, numeral 6 de la LTM).

186. La regulación de la situación de los niños y adolescentes infractores de la ley penal es una de las materias que más requiere ser reformada para adecuar nuestras disposiciones de origen interno a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño. En la discusión del proyecto de reforma de la Ley tutelar de menores tanto los organismos gubernamentales como los no gubernamentales han hecho mucho hincapié en la necesidad de reformar totalmente la actual regulación. La Ley tutelar de menores considera infractores a los "menores que incurran en cualquier hecho sancionado por las leyes penales u ordenanzas policiales" (artículo 86 de la LTM) y no se establece límite inferior en edad para imponer medidas que impliquen la privación de libertad. En la práctica, los jueces de menores

tienden a no dictar medidas de internación por comisión de hechos tipificados como delitos a niños menores de 12 años ya que prefieren optar por otro tipo de medidas para casos de niños acusados de infringir leyes penales.

187. La Ley tutelar de menores, imbuida en el enfoque de situación irregular, no distingue entre las medidas que se pueden dictar en los diversos supuestos que esta doctrina considera. Existe una norma general (art. 107), aplicable a los menores en situación de abandono, de peligro e infractores que establece las siguientes medidas:

- 1) colocar al menor bajo el cuidado de sus padres, tutores, guardadores o parientes responsables;
- 2) libertad vigilada;
- 3) colocación familiar;
- 4) asistencia a instituciones de reeducación;
- 5) asistencia en instituciones curativas.

188. En consideración de que la finalidad del proceso es proteger al menor y como se supone que el juez es el principal encargado de velar porque el interés superior del niño sea respetado, la ley presenta algunas deficiencias para garantizar plenamente el debido proceso en los supuestos de la situación irregular. La actual discusión sobre el proyecto de reforma ha puesto mucho celo justamente en garantizar el derecho de defensa y el debido proceso. Las medidas dictadas por el juez en estos casos deben cumplirse, evitándose en lo posible, que los menores sean alejados del lugar donde residan sus familiares; a tales efectos, el Instituto Nacional del Menor deberá establecer en todo el país un conjunto diversificado de instituciones (artículo 119 de la LTM).

189. En este sentido, el Instituto Nacional del Menor (INAM), ofrece una serie de servicios de atención a los niños y jóvenes infractores. Estos programas se engloban con el nombre de Atención al Menor con Necesidad de Tratamiento y se basan en la creación de diversos tipos de instituciones reeducativas que se enumeran a continuación.

- a) Centro de Atención Inmediata. Son establecimientos de régimen cerrado cuya finalidad es realizar la evaluación inicial de la situación del niño, tal como lo establece la LTM en su artículo 103. Al mismo tiempo, el niño recibe en el centro actividades reeducativas.
- b) Centro de Atención Intensiva. Son también establecimientos de régimen cerrado, pero dedicados exclusivamente a aquellos niños y jóvenes cuya conducta se traduce un alto riesgo personal y social, lo cual crea la necesidad de separarlos de su entorno para brindarles un tratamiento acorde con sus problemas. El proceso reeducativo busca crear en los niños conciencia sobre sus problemas, se busca reforzar las destrezas básicas (lectura, escritura y

cálculo) y brindar elementos para su capacitación laboral. La permanencia en estos centros se estima en 9 meses, luego de lo cual los niños y jóvenes podrán regresar a insertarse en su medio y el mercado de trabajo.

- c) Consulta Externa. Este servicio busca evaluar al niño o joven en situación de peligro o que pueda ser considerado infractor, sin separarlo de su entorno familiar.
- d) Además de los programas previos, el INAM se encarga de orientar y supervisar a los niños y jóvenes que se encuentran en el régimen de libertad vigilada.

Población atendida por los programas de Atención a Niños con Necesidades de Tratamiento, 1990-1995

Programa	1990	1991	1992	1993	1994	1995
Total	29 237	26 718	28 934	31 705	33 475	32 141
Centro de Evaluación Inicial			5 562	4 654	4 704	4 268
Centro de Atención Inmediata	20 669	18 650	15 064	18 489	19 331	18 639
Consulta Externa	2 438	2 489	3 395	4 147	4 809	3 456
Centro de Atención Intensiva	1 417	359	351	349	448	775
Servicio de Libertad Vigilada	4 713	5 220	4 562	4 066	4 183	5 003

Fuente: INAM, Anuario Estadístico, varios años.

190. Para adecuar la Ley tutelar de menores a las disposiciones de la Convención, el proyecto de ley de protección a la infancia y a la adolescencia establece que: "Serán considerados infractores aquellos menores de edad a quienes se les compruebe que han incurrido en cualquier hecho sancionado por las leyes penales. Los niños o niñas menores de doce (12) años de edad, sólo podrán ser objeto de las medidas de protección integral previstas en Libro Tercero de esta Ley" (art. 197).

191. La discusión del proyecto generó un debate público que contribuyó a formular ciertas medidas que posibiliten un mejor derecho a la defensa y permitan un mejor desarrollo del debido proceso en caso de juicios dirigidos a atender al niño infractor. El proyecto acoge expresamente gran parte del artículo 40 de la Convención y las Reglas de Beijing como parte de su articulado.

B. Protección a los niños y jóvenes trabajadores
(artículo 32 de la Convención)

192. Los niños trabajadores son sujetos de una doble protección en nuestro sistema jurídico, por el hecho de ser niños y por el hecho de ser trabajadores.

193. El trabajo en general es objeto de protección constitucional y dentro de esta protección se hace mención especial a la protección del niño trabajador (artículos 85 y 93 de la Constitución de la República). Así, la situación jurídica de los niños trabajadores puede ser definida como una protección dentro de otra protección.

194. El régimen jurídico del trabajo, en general, está fundamentado en una serie de normas de orden público que limitan la autonomía de la voluntad de las partes del contrato de trabajo y reconocen al trabajador una serie de derechos que son, además, irrenunciables. Dentro de ese marco, los menores tienen lo que se conoce como un régimen especial. Es decir, el Estado les dedica expresamente una serie de normas para asegurarse que esos pequeños trabajadores tengan una protección adecuada a sus necesidades, también especiales.

195. El trabajo de los menores será objeto de protección especial, dispone la Constitución de la República (art. 93). Cabría decir, por tanto, que se trata en este caso de una protección dentro de otra, porque la misma Constitución declara con anterioridad, en términos más generales, que "el trabajo será objeto de protección especial" (art. 85). También se contempla la obligación de proteger a la infancia y a la juventud contra la explotación (art. 75).

196. Venezuela ratificó el Convenio N° 138, sobre edad mínima de admisión al empleo de la Organización Internacional del Trabajo, que obliga a fijar una edad mínima de admisión en el empleo o trabajo y a desarrollar una política de abolición progresiva del trabajo infantil.

197. La Ley orgánica del trabajo dedica un capítulo al trabajo del menor. Allí fija una edad mínima para trabajar y regula las autorizaciones correspondientes, prohíbe ciertos trabajos, establece los requisitos para ser admitido en el empleo, consagra una jornada de trabajo más reducida que la existente para la mano de obra adulta y formula directrices en relación al pago del salario, el disfrute de las vacaciones, el aprendizaje y la inspección de la que deber ser objeto el trabajo infantil. A nivel de procedimientos, la ley establece determinados mecanismos de control: los exámenes médicos, el libro de registro que debe llevar el patrono, la libreta y el carné de trabajo.

198. Similares disposiciones se encuentran en la Ley tutelar de menores, algunas de las cuales pasaron textualmente a la LOT. Una diferencia importante entre ambas leyes se da en materia de sanciones. La infracción al régimen especial de la LOT no acarrea ninguna sanción específica, contrariamente a lo que sucede con la LAM, que establece multas en caso de contravención de las normas protectoras del trabajo infantil (artículo 36 de la LAM).

199. La Ley del INCE establece la competencia del Instituto en materia de aprendizaje y regula este régimen de formación y trabajo.

200. Finalmente, algunas disposiciones de carácter regional o local, y en particular las ordenanzas municipales que regulan el comercio ambulante,

inciden directa o indirectamente en la situación de los menores trabajadores, en cuanto puedan exigir una edad mínima de 18 años para otorgar los permisos para el ejercicio del comercio ambulante.

201. Los órganos competentes para el control del trabajo infantil y la protección de los niños trabajadores son el Ministerio del Trabajo, el Instituto Nacional del Menor, los jueces de menores y la primera autoridad civil del municipio o parroquia donde habite el niño trabajador.

202. El Ministerio del Trabajo es el encargado de la formulación de políticas en materia de trabajo y de velar por la aplicación de las disposiciones de la Ley orgánica del trabajo (artículo 586 de la LOT). En tal sentido, el Ministerio, en defecto del INAM, puede autorizar el trabajo de los menores de 14 años y mayores de 12 años en determinadas circunstancias (artículo 247, parágrafo primero y artículo 251 de la LOT); expedir los certificados médicos que acrediten la capacidad física y mental del menor para la labor que deberá realizar (artículo 232 de la LOT); y otorgar libretas de trabajo a los menores que presten sus servicios bajo subordinación (artículo 263 de la LOT) y de carnés de identificación a los menores que laboren de manera independiente (artículo 264 de la LOT). El INAM está facultado por la ley para autorizar el trabajo de los menores en los casos de trabajo en espectáculos públicos, cine, radio, televisión y publicidad (artículo 25 de la LAM).

203. Además de las competencias de orden general de los organismos antes mencionados, la Ley orgánica del trabajo prevé que el juez de menores y la primera autoridad civil puedan autorizar el trabajo del menor de 14 ó 15 años, en defecto del representante legal (artículo 248 de la LOT).

204. La edad mínima general para poder obtener un empleo o trabajo se alcanza a los 14 años. A partir de esa edad se considera al niño hábil para el trabajo (artículo 247 de la LOT y artículo 23 de la LAM). Entre los 14 y 16 años, el adolescente requiere la autorización de su representante legal para celebrar un contrato de trabajo (artículo 248 de la LOT).

205. La edad mínima determina la capacidad para el trabajo, ya sea subordinado o independiente. La ley no distingue en este sentido; por el contrario, dice que los menores "pueden desarrollar labores enmarcadas dentro de las disposiciones de esta ley, ejercer las acciones correspondientes y celebrar contratos de trabajo" (artículo 248 de la LOT). La Ley orgánica del trabajo fundamentalmente regula el trabajo asalariado, pero también abarca el trabajo no dependiente, según lo dispuesto en sus artículos 1º y 40.

206. La regla general de capacidad no excluye, sin embargo, que los menores no puedan realizar un oficio o una actividad determinada, si alguna ley establece como requisito para ello una edad más elevada.

207. Cumplida la edad mínima, el menor puede no sólo trabajar, sino también celebrar válidamente contratos de trabajo, en las condiciones que fija la ley. La autorización que para ello requiere la persona de 14 ó 15 años no

está referida a la formación misma del contrato sino al permiso para celebrarlo; por tanto, la ausencia de esa autorización podrá dar lugar a un contrato celebrado sin permiso, pero válido. A la inversa, por debajo de los 14 años, el contrato convenido por el menor sería nulo. Aun así, es decir, nulo el contrato, el menor no perdería el derecho a recibir las remuneraciones que se hubiesen causado por el trabajo realizado, ni tampoco las prestaciones e indemnizaciones de ley, si fuere el caso (artículo 247 de la LOT).

208. La ley prohíbe el trabajo antes de los 14 años en cualquier tipo de actividad con excepción de una especial autorización para trabajar entre los 12 y 14 años y la posibilidad de trabajar en espectáculos públicos, cine, radio, televisión y publicidad (artículo 247 de la LOT y artículo 23 de la LAM).

209. El Convenio N° 138 señala que la edad mínima para emplearse no debe ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a los 15 años. Pero un Estado cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, especificar inicialmente una edad mínima de catorce años (art. 2, párrs. 3 y 4). Al propio tiempo, el Convenio se aplica en toda rama de actividad; pero los estados cuya economía y cuyos servicios administrativos estén insuficientemente desarrollados podrán, previa consulta como en el supuesto anterior, limitar la aplicación del Convenio a ciertas ramas y tipos de empresas (art. 5, párrs. 1, 2 y 3). Precisamente, Venezuela se acogió a la opción de la edad, por lo cual entre nosotros la edad mínima es de 14 años; pero, en cambio, no hizo ninguna limitación de rama de actividad para la aplicación del Convenio.

210. En dos situaciones permite la ley venezolana el trabajo antes de los 14 años. A la inversa, en ciertos supuestos está prohibido el trabajo para mayores de esa edad pero que no hayan alcanzado los 18 años, y está planteada en la ley la posibilidad de elevar la edad mínima para determinadas ocupaciones.

211. Puede permitirse, según la ley venezolana, el trabajo de personas menores de 14 años y mayores de 12 años, en "circunstancias debidamente justificadas" y para "labores adecuadas a su estado físico" y siempre que se les garantice la educación (artículo 247, parágrafo primero de la LOT). El Convenio N° 138, a su vez, permite el empleo o el trabajo de personas de 13 a 15 años, en trabajos que no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo, ni su asistencia a la escuela o su participación en programas de orientación o formación profesional debidamente aprobados, o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben; esas edades pueden ser 12 y 14 años, como en la ley venezolana, para países que se hubiesen acogido a la opción de los 14 años como edad mínima (art. 7, párrs. 1 y 4).

212. Puede permitirse, igualmente, el trabajo de "menores de dieciséis años", en espectáculos públicos, películas, teatros, programas de radio o televisión o en mensajes comerciales publicitarios (artículo 251 de la LOT).

y artículo 26 de la LAM). Esta norma supone una excepción a la regla en la medida en que abarca también a niños de menos de 14 años, con la circunstancia de que no hay otros límites de edad; es decir, la ley no dice desde qué edad puede trabajar el niño en esos supuestos. El Convenio N° 138 tiene una norma con objetivo similar al de la ley venezolana: puede admitirse el empleo o trabajo de personas con edades inferiores a la mínima legal, previa consulta a las organizaciones profesionales y por medio de permisos individuales, con finalidades tales como representaciones artísticas (art. 8).

213. La Ley tutelar de menores y la Ley orgánica del trabajo expresamente prohíben el trabajo de los niños menores de 18 años en actividades consideradas peligrosas o que afecten su desarrollo físico o psíquico. Es una prohibición absoluta, que abarca a todos los niños y niñas menores de 18 años, cualquiera que sea su edad. La prohibición legal está referida a centros de trabajo y labores (artículo 23 de la LAM).

214. Se consideran centros de trabajo peligrosos los siguientes: minas, talleres de fundición, buques y detalles de licores (artículos 249 y 250 de la LOT). Se consideran labores peligrosas las siguientes: riesgosas para la vida o la salud del trabajador, superiores a sus fuerzas, entorpecedoras de su desarrollo físico, perjudiciales a su formación intelectual y moral y las nocturnas, salvo en este último caso expresa autorización del Ministerio del Trabajo (artículo 257 de la LOT). Además de estas prohibiciones expresamente formuladas, la ley deja al ejecutivo nacional la facultad de elevar la edad mínima en las ocupaciones y en las condiciones que juzgue pertinentes en interés del menor (artículo 247, parágrafo segundo de la LOT).

215. La prestación de servicio está sometida a rigurosos controles, muchos de ellos en manos de la administración del trabajo. Muchas de las prohibiciones y controles están basados en la preocupación por la salud y la educación del niño. Por estas consideraciones, hay trabajos que le están prohibidos, y otros para los cuales requiere autorización especial de la autoridad pública (artículo 251 de la LOT). Por las mismas razones, hay exigencias expresas de cuidado de la salud del niño que trabaja y restricciones en cuanto al tiempo de trabajo.

216. El menor trabajador debe presentar un certificado médico de ingreso, que será expedido gratuitamente por los servicios médicos oficiales (artículo 252 de la LOT) y queda sujeto a exámenes médicos periódicos (artículo 253 de la LOT), los cuales serán por lo menos anuales y a cargo del empleador, en los establecimientos industriales o comerciales (artículo 253 de la LOT). Este control médico tiene por objetivo asegurar que el menor esté en condiciones físicas y mentales de realizar una determinada labor y comprobar cada cierto tiempo que la labor en cuestión no le esté causando trastornos en su salud o en su desarrollo; de comprobarse estos trastornos, el empleador debe asumir los gastos de recuperación del menor y facilitarle un trabajo adecuado.

217. Aparte de esta precaución, extensiva a todo menor de 18 años, a los menores de 16, autorizados a trabajar en espectáculos públicos, películas, teatros, programas de radio o televisión, en mensajes comerciales de cine, radio, televisión y publicaciones de cualquier índole, el inspector del trabajo asesorado por el Instituto Nacional del Menor fijará los límites a la duración diaria del trabajo y las condiciones indispensables para que el menor no sufra perjuicios en su salud física y moral (artículo 251 de la LOT).

218. Finalmente, la autorización de trabajo de niños de 12 y 13 años quedará condicionada a la realización de labores adecuadas a su estado físico (artículo 247, parágrafo 1º de la LOT).

219. La regulación del tiempo de trabajo del niño o adolescente está igualmente relacionada con su salud y, además, con sus necesidades escolares, o de capacitación. La ley establece una jornada reducida, en horario diurno y preservando espacios de descanso; asimismo dispone que el trabajo y las vacaciones se acomoden a su régimen de estudios. Los menores sólo pueden trabajar en horario diurno, y a partir de las 6.00 horas, salvo autorización excepcional de las autoridades públicas (artículo 257 de la LOT).

220. Hasta los 16 años, los menores tienen una jornada ordinaria máxima de 6 horas diarias y 30 por semana; la jornada diaria debe ser dividida en dos períodos, sin que puedan trabajar más de 4 horas seguidas, con un descanso mínimo de 2 horas, durante las cuales deben retirarse del lugar de trabajo (artículo 254 de la LOT). Si se trata de labores esencialmente intermitentes, pueden trabajar hasta 8 horas, con descanso mínimo de una hora (artículo 255 de la LOT).

221. En cuanto a la jornada de trabajo, hay una declaración de carácter general, según la cual "los patronos que empleen menores estarán obligados a concederles las facilidades adecuadas y compatibles con las necesidades del trabajo para que puedan cumplir sus programas escolares y asistir a escuelas de capacitación profesional" (artículo 261 de la LOT).

222. En el caso específico de los aprendices -menores trabajadores, sujetos a formación profesional sistemática-, el tiempo dedicado a su formación profesional se considera como parte de la jornada de trabajo (artículo 271 de la LOT).

223. En cuanto a las vacaciones, dice la ley, que el menor tomará vacaciones en su trabajo en los meses de vacaciones escolares, para lo cual, si es necesario, el ejercicio de ese derecho en la empresa se le podrá anticipar hasta tres meses, o se le podrá retardar hasta siete meses en interés del menor (artículo 260 de la LOT).

224. Para asegurar el cumplimiento de estas disposiciones hay mecanismos de control, los cuales ya fueron descritos: básicamente, el carné de trabajo - a diferencia de la libreta- debe indicar la escuela donde el menor cursa estudios y su horario de clases; el registro de menores llevado por la

empresa contendrá mención del grado de instrucción de éstos y de la escuela a la cual asistan; y el empleo de menores como domésticos, y de aprendices, debe ser notificado: el de aquéllos al INAM, y el de éstos a la inspectoría del trabajo, quienes tienen, además, competencia y mandato de supervisar el cumplimiento de la ley (artículos 262, 270 y 247, párrafo segundo, respectivamente de la LOT).

225. A tono con la prohibición de discriminación en las condiciones de trabajo basada en la edad (artículo 26 de la LOT), hay una prohibición específica de discriminar a los menores en materia de remuneración, cuya finalidad es impedir que al menor se le pueda pagar un salario inferior al de los demás trabajadores (artículo 258 de la LOT). También está prohibido pagarles por rendimiento (artículo 259 de la LOT). Además, a los menores en formación profesional se les reconoce una participación en los beneficios de su trabajo (artículo 32 de la LAM).

226. La ley prohíbe la remuneración por rendimiento en el caso de los niños trabajadores. Infringida esta prohibición, el propio inspector del trabajo debe fijar el monto del salario del menor, atendiendo a la índole de su trabajo y a los tipos de salarios corrientes en la localidad (artículo 259 de la LOT).

227. Finalmente, al margen de la relación de trabajo propiamente dicha, los menores bajo régimen escolar de formación profesional, que intervengan en la elaboración de productos que puedan ser vendidos en el mercado, tienen derecho a una participación no menor del 50% de la utilidad neta de la venta, distribuida proporcionalmente entre los interesados. Lo que les corresponda, debe serles depositado en cuenta de ahorros a su nombre (artículo 32 de la LOT).

228. Las normas citadas tropiezan en la práctica, sin embargo, con una resistencia difícil de vencer, por insuficiencia de los servicios de inspección, insuficiencia de los servicios de salud y necesidades económicas de los niños y adolescentes, que los impulsan a aceptar cualquier trabajo, probablemente sin conciencia suficiente del peligro que puede significarles, entre otras razones.

229. A continuación se presenta una estimación de la población infantil y juvenil que se encuentra dentro del mercado de trabajo.

Población de 10 a 24 años, según situación en la fuerza
 de trabajo y grupos de edad, 1990-1993

Situación en la fuerza de trabajo	Años			
	1990	1991	1992	1993
De 10 a 14 años	2 535 333	2 458 185	2 535 333	2 538 182
Ocupados	95 113	75 549	95 113	56 925
Cesantes	8 679	9 413	8 679	9 866
Buscando trabajo por primera vez	1 304	998	1 304	652
Inactivos	2 430 237	2 372 225	2 430 237	2 470 739
De 15 a 24 años	3 888 756	3 882 102	3 956 146	3 995 812
Ocupados	1 422 586	1 492 786	1 515 188	1 446 584
Cesantes	257 219	231 474	198 040	205 981
Buscando trabajo por primera vez	54 898	49 642	37 279	31 299
Inactivos	2 154 053	2 108 200	2 205 639	2 311 948
<u>Tasas</u>				
De 10 a 14 años				
Tasa de actividad	4,15	3,50	4,15	2,66
Porcentaje de niños trabajadores	3,75	3,07	3,75	2,24
Tasa de desempleo	9,50	12,11	9,50	15,60
De 15 a 24 años				
Tasa de actividad	44,61	45,69	44,25	42,14
Porcentaje de jóvenes trabajadores	36,58	38,45	38,30	36,20
Tasa de desempleo	17,99	15,85	13,44	14,09

Fuente: OCEI, Indicadores de la fuerza de trabajo, varios años.

230. Como se puede observar en el cuadro precedente, el trabajo en la población de 10 a 14 años de edad no es un hecho común, apenas un 2,6% de esta población se declaraba activa (ocupada, cesante o buscando trabajo por primera vez) en 1993. Este dato permite afirmar que hay un amplio campo para las políticas de prevención de la explotación del trabajo infantil.

231. Un dato que llama la atención es las altas tasas de desempleo que se presentan para ambos grupos de edad. Tomando en cuenta que la tasa de desempleo para el total nacional era de 6,3%, se puede asumir que a pesar de la existencia de una legislación que propugna la no discriminación de los trabajadores por la edad, existe una preferencia en el mercado por trabajadores en edad adulta, lo cual se refleja en las tasas de desempleo de población joven. Es por ello que se ha dado un gran énfasis a los programas de capacitación laboral a jóvenes que tienen el objetivo de facilitar y mejorar la calidad de la inserción del joven en el mercado de trabajo. Estos programas son ejecutados por el Ministerio de la Familia y la Fundación Juventud y Cambio y constituyen una herramienta clave para lograr una mejor incorporación de nuestros adolescentes y jóvenes en el mercado laboral.

C. Otras medidas de protección

1. La explotación y el abuso sexual (artículo 34 de la Convención)

232. Las medidas para evitar la explotación o el abuso sexual son de una amplia gama. En primer lugar, está prohibida la participación de menores de edad en espectáculos públicos, películas, mensajes comerciales, programas de radio o televisión que irrespeten la dignidad de las personas, incluida la del niño. También está prohibido el ingreso de menores de edad a bares o locales nocturnos sin la compañía de sus padres (artículo 20 de la LAM). Los menores de edad no pueden ser admitidos o recibidos en hoteles, moteles y sitios similares sin la autorización de sus padres o representantes legales (artículo 22 de la LAM).

233. Además, el delito de inducción a la prostitución a un menor es castigado con penas de prisión de 3 a 18 meses. En caso de niños y niñas menores de 12 años, la pena será de 1 a 4 años de prisión (artículo 388 del Código Penal).

234. Venezuela ratificó en 1968 el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena obligándose a castigar "a toda persona que para satisfacer las pasiones de otra: 1) concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona; 2) explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona" (art. 1).

2. Los niños pertenecientes a minorías o a grupos indígenas (artículo 30 de la Convención)

235. El derecho de las comunidades indígenas de preservar su idioma e identidad cultural está contemplado en nuestra Constitución Nacional y en la Ley orgánica de educación (artículos 77 y 50 respectivamente)

236. En efecto, la Ley de educación garantiza que el Estado prestará atención especial a los indígenas y preservará los valores autóctonos socioculturales de sus comunidades. A tal fin, se crearán servicios educativos correspondientes. De igual modo, se diseñarán y ejecutarán programas destinados al logro de dichas finalidades (artículo 51 de la LOE). Para cumplir con estas disposiciones, se prevé la creación de programas educativos bilingües dedicados a las distintas comunidades indígenas que existen en el país.

LISTA DE ANEXOS

Constitución de la República de Venezuela

Código Civil

Código de Procedimiento Civil

Código Penal

Ley tutelar de menores y sus reglamentos

Ley sobre adopción

Ley de protección familiar

Ley del seguro social

Ley de extranjeros y su reglamento

Ley del Instituto Nacional del Menor

Ley orgánica del Sistema Nacional de Salud

Ley orgánica del trabajo

Ley orgánica de educación

Ley orgánica de amparo sobre derechos y garantías constitucionales

Ley de conscripción y alistamiento militar

Ley sobre el derecho de autor
